República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Edgar Eusebio Machado Maldonado
DEMANDADA:	Colpensiones
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Modifica y confirma
RADICADO Y LINK:	11001310500920210024901 11001310500920210024901

Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en los términos de la renuncia al poder conferido por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán obrante el pdf. 10, C 002; se aceptarla al estar presentada en debida forma.

En, la fecha la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,** conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente,** se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de ésta, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario seguido por el señor **Edgar Eusebio Machado Maldonado** en contra de **Colpensiones.**

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala profiere, por escrito, la siguiente:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

El señor Edgar Eusebio Machado Maldonado demandó a Colpensiones buscando la corrección de su historia laboral con la inclusión de los períodos cotizados que le aparecen en mora por no pago; se declare que es beneficiario del régimen de transición contenido en el Acuerdo 049 de 1990. Y consecuencialmente se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de manera retroactiva; intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; indexación; costas y agencias en derecho (pág, 108-109, pdf. 01, C001).

1.2 HECHOS

En sustento de sus pretensiones dijo que nació el 6 de mayo de 1950; laboró y cotizó al sistema pensional 7.059 días, equivalentes a 1.008.43 semanas, de acuerdo a los períodos que detalla con los siguientes empleadores.

RELACION TIEMPO DE SERVICIO (Cotizaciones al sistema pensiones)						
Entidad		Desde	Hasta	Total Días	Acumulado	Semanas
COLPENSIONES	Tejidos San remo LTDA	3-feb-69	25-feb-69	23	23	3,29
	Cursos modernos	15-abr-69	31-ago-70	504	527	72,00
	Aerovias nales de col S.A	2-sep-71	14-ago-72	348	875	49,71
		Dias de licencia		-24	851	-3,43
	Librosur LTDA	1-mar-75	1-abr-75	32	883	4,57
	Provemaq LTDA	20-oct-75	30-jun-76	255	1.138	36,43
	Humberto Toro y Cia LTDA	1-may-77	31-jul-80	1.188	2.326	169,71
	Pantecnica S.A	1-ago-80	28-feb-81	212	2.538	30,29
	Ferrotec LTDA	31-ago-83	1-jun-84	276	2.814	39,43
	Ferromac LTDA	22-abr-88	1-abr-94	2.171	4.985	310,14
		2-abr-94	31-dic-94	274	5.259	39,14
	Ferronac LTDA	1-ene-95	27-sep-95	267	5.526	38,14
		28-sep-95	30-sep-99	1.443	6.969	206,14
	Machado Maldonado Edgar	1-sep-09	30-nov-09	90	7.059	12,86

Dijo que el 13 de diciembre de 2012 solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo resuelta de manera desfavorable a través de la Resolución GNR 184051 del 16 de julio de 2013; decisión contra la cual interpuso los recursos de ley, pero fueron despachados de forma negativa.

Relató que el 3 de febrero de 2021 elevó petición requiriendo dar aplicación al allanamiento de la mora bajo el supuesto que la administradora no ejerció las acciones de cobro activo contra su empleador, que fue resuelta negativamente (pdf. 01, *idem*).

1.3 CONTESTACIÓN

Colpensiones al contestar la demanda aceptó los hechos referentes a la fecha de nacimiento y edad del actor, el agotamiento de la reclamación administrativa de respecto de la corrección de la historia laboral y de la pensión de vejez, los recursos interpuestos, y que no accedió a ninguno de ellos; también aclaró que el actor no reúne 1.008.43 semanas como indicó en la demanda, sino que la historia laboral solo 802. Afirmó que no se negó a corregir la historia laboral, sino que estaba adelantando los trámites de corrección y actualización.

Se opuso a las pretensiones y para derruirlas formuló las excepciones de fondo de buena fe, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, prescripción, legalidad de los actos administrativos demandados, no procedibilidad de la condena por intereses moratorios, innominada o genérica y compensación (pdf.05, *idem*).

II SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 12 de agosto de 2022 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de vejez al demandante con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de 1990, reconocida en 14 semanas, a partir del 6 de mayo de 2010, en cuantía inicial de $791.351.13, que deberá ser reajustada anualmente; que le reconozca y pague un retroactivo por valor de $68.632.755,62; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidado por las mesadas causadas desde el 1 de junio de 2018 hasta su inclusión en nómina; autorizó los descuentos de los aportes en salud; y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás.

El problema jurídico que resolvió el juzgado consistió en establecer si procedía la inclusión de los aportes que estaban en mora por el empleador en la historia laboral del demandante, y como consecuencia de ello si procede el reconocimiento y pago de la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, junto con los intereses moratorios e indexación.

Para dar resolución, se apoyó en la jurisprudencia condensada en sentencias como la SL5192 de 2020 y SL290 de 2020, a partir del precedente concluyó que se debe acudir al allanamiento a la mora por Colpensiones, en razón de que las semanas dejadas de contabilizar en la historia laboral por mora del empleador Ferromac, son las que han impedido el reconocimiento de la pensión de vejez, cuando está acreditada la relación laboral desde el 22 de abril de 1988 hasta el 1 de noviembre

de 2008 y la afiliación por el empleador. Bajo tales raciocinios ordenó la contabilización en la historia laboral del demandante de las semanas cotizadas desde el mes de septiembre de 1995 al 1 de noviembre de 2008, en razón de que no existe novedad de retiro por esos ciclos, las que equivalen a 673.42, para un total de 1.475 semanas en toda su vida laboral.

Que el actor demostró a su vez tener derecho al reconocimiento de la prestación de vejez bajo el régimen de transición, porque a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años; al 29 de julio de 2005 tenía una densidad de 1.265 semanas cotizadas; cumplió los 60 años el 6 de mayo de 2010; así como que contaba con el mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para causar la pensión o 1.000 en cualquier tiempo.

En virtud del precedente plasmado en las SL4611 de 2015, SL18447 de 2016, SL9036 de 2017 y SL963 de 2018, consideró que la desafiliación del sistema se dio en el mes de noviembre de 2009, por ser ésta la última fecha de cotización; pasó a calcular la mesada pensional y obtuvo un IBL de $879.279.03, con una tasa de reemplazo del 90 %, que le dio como resultado una mesada pensional de $791.351.13. Pero que, al haber operado el fenómeno prescriptivo parcialmente, su reconocimiento se hizo a partir del 20 de mayo de 2018 y hasta el mes de agosto de 2022. Ordenó a su vez al reconocimiento y pago de intereses moratorios desde el 20 de mayo de 2018, ante la demora de la administradora a reconocerle la pensión; y en razón de ser esta pretensión excluyente de la indexación, la negó.

III. RAZONES DEL RECURSO

La apoderada de Colpensiones atacó la decisión porque el demandante no alcanzó las semanas necesarias para obtener la prestación de vejez y que, pese a haber hecho los trámites para corregir su historia laboral, tampoco acreditó tal requisito. Aunque le requirió al actor que sustentara documentalmente su afirmación sobre la subsistencia de la relación laboral cuando aduce, se produjo la omisión en el pago de aporte, y que no están incluidas en el reporte de su historia laboral, el demandante se abstuvo de presentar la prueba respaldo. También dijo que no hay lugar al reconocimiento de los intereses de mora porque éstos solo se pueden causar desde la fecha de reclamación, siempre y cuando se acompaña de todos los documentos e información requeridos por la Ley, y como el actor no cumplió con ese requerimiento, no le asiste el derecho a su reconocimiento.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Demandante solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia que accedió a las súplicas de su demanda, al estar demostrado que sí cumplió con el mínimo de semanas requerido para obtener la prestación de vejez ante la sumatoria de los ciclos cotizados y que registran en mora por su empleador Ferromac lltda (pdf. 06, C002).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. COMPETENCIA.

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por ambas partes y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia en favor de Colpensiones de conformidad con lo señalado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Esta Sala se ocupará de analizar, si en el caso sometido a estudio, se acreditaron los presupuestos de ley y la jurisprudencia para reconocer la pensión de vejez al actor, debiendo establecer si el juzgador de primera instancia se equivocó o no al relevar al demandante de las consecuencias de la mora de su empleador Ferromac ltda y considerar que Colpensiones debió conceder validez a las cotizaciones efectuadas los períodos impagados, y en consecuencia si es beneficiario del régimen de transición.

4.3. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

No son hechos discutidos (i) la fecha de nacimiento del demandante el **06 de mayo de 1950** como se desprende de la fotocopia de la cédula de ciudadanía (pág. 104 pdf. 01, C001), (ii) su vinculación al RPM a través del ISS desde el **03 de febrero** de **1969** hasta el **30 de noviembre de 2009**, las 802.29 semanas reportadas y reconocidas en su historia laboral y que estas son insuficientes para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición; (iii) que Colpensiones (antes ISS) realizó las gestiones de cobro a la empresa Ferromac por los períodos entre octubre de 1995 a noviembre de 2008, que no se cotizaron al señor Edgar Iván Cortés Peña (pág. 86, pdf. 01, *idem*).

Adicionalmente, sl interior del proceso se observan otros hechos que la Sala estima importante mencionar, por las particularidades que rodean el presente proceso:

A) En el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones en agosto 22 de 2013, reflejaba los ciclos en mora del demandante con el empleador Ferromac Ltda. desde el mes octubre de 1995 hasta septiembre de 1999 (pág. 226-228, pdf. 05, *idem*);
B) El demandante Edgar Eusebio Machado Maldonado, es además el gerente y representante legal de Ferromac Ltda, a través de la cual terminó de hacer sus cotizaciones, y cuyos períodos fueron incluidos en su historia laboral por mora del *empleador*;
C) Fue el mismo Edgar Eusebio Machado Maldonado, en su condición de gerente de Ferromac Ltda. quien solicitó la prescripción de la deuda de los aportes en pensión (pág. 172, *idem*);
D) Se observa que la representante legal suplente de Ferromac Ltda., señora Leonor Potes de Machado, es quien firma el certificado laboral que da cuenta del contrato laboral por medio del cual se vinculó al señor Machado Maldonado con Ferromac Ltda. desde el 22 de abril de 1988 hasta el 1 de noviembre de 2008, así como la declaración extra-proceso en ese mismo sentido (pág. 215, 218),
E) Con el certificado de existencia y representación legal es posible verificar las calidades de gerente principal y suplente y además que la sociedad Ferromac Ltda. renovó por última vez la matrícula en 1996, **y se encuentra en estado de disolución y en liquidación desde el 31 de diciembre de 1999** (pág. 222 a 225).

4.4. EFECTOS DE LA MORA PATRONAL

El primer asunto, esto es, el de los efectos de la mora patronal respecto del trabajador, es oportuno destacar que desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, la Sala de Casación laboral ha indicado de manera reiterada y pacífica que el afiliado que tenga la condición de **trabajador subordinado causa la cotización con la prestación efectiva del servicio**, y si el empleador no cumple la obligación de pago oportuno y, la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir la obligación de las pensiones que se generen para el asegurado o los beneficiarios, siendo necesario acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar

dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en ese período (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092- 2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018).

Por su parte el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que corresponde a las entidades administradoras de los regímenes pensionales promover las acciones de cobro ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador, y en armonía con lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, ello deberá realizarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes «*a la fecha en la cual se entró en mora*».

Asimismo, el artículo 8. ° ibidem prevé que dichas entidades están en la obligación de verificar la correspondencia de los montos aportados con las exigencias legales e informar a los depositantes las inconsistencias que se adviertan con el fin de que efectúen las correcciones pertinentes, en concordancia con las disposiciones referentes al término para los requerimientos, la constitución en mora y la elaboración de la liquidación para iniciar los trámites del proceso ejecutivo.

Como se vio, de antaño la postura de la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha expresado que la mora en el pago de los aportes no puede ser imputada al trabajador afiliado, sino al empleador y/o a la administradora del sistema, y en sentencia CSJ SL1355-2019 determinó pautas a tener en cuenta por el juez de conocimiento cuando se avizore mora patronal, así:

> *"Para dar respuesta al cargo, conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. Así, la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado.*
>
> *Así mismo, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL 34270, 28 oct.2008, la Sala explicó que –en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral-, en la CSJ SL8082-2015, señaló que – los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio- y en la CSJ SL8082-2015, y en la sentencia CSJ SL759-2018 sostuvo que –la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras-*
>
> *Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un colorario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al asalariado un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en un desgaste físico natural.* ***De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de -mora patronal- es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, si bien regido por***

un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. *Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real."* (negrillas y subrayas de la sala).

En ese mismo sentido, para convalidar aportes por inconsistencia o mora, es necesario demostrar la existencia del vínculo laboral como se dijo en la sentencia SL1506-2021:

"… En este sentido, importa recordar que esta Corporación ha adoctrinado, de manera pacífica y reiterada, que para convalidar los aportes en mora del empleador cuando la administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para el recaudo de los aportes, se requiere la comprobación de la existencia de la relación laboral durante el período en que el trabajador dice haber prestado sus servicios, aspecto que pasó por alto el Tribunal con relación a los dos períodos validados con la empleadora Isabel Montaña de Santander, a pesar de que en uno de ellos en la historia laboral aparece la anotación 'no registra la relación laboral en afiliación para este pago' para los ciclos de 1995, y en el otro, no aparece demostrada la afiliación para el año 1994, lo que con mayor razón hace necesaria la verificación del vínculo laboral.

En el sentido indicado, en la sentencia CSJ SL 3692-2020, la Sala adoctrinó:

Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, …":

4.5. DE LA ACREDITACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Corolario del precedente traído a colación, es requisito indispensable para que opere el allanamiento a la mora, que la se acredite la existencia de la relación laboral por el período que se encuentre reportado por la administradora en mora, o en cobro por deuda; hecho que fue ventilado en el proceso y que en las documentales allegadas por la misma Colpensiones se encuentra la comunicación adiada 10 de

marzo de 2021 a través de la cual la misma Colpensiones reconoce como períodos en mora el comprendido entre octubre de 1995 a noviembre de 2008.

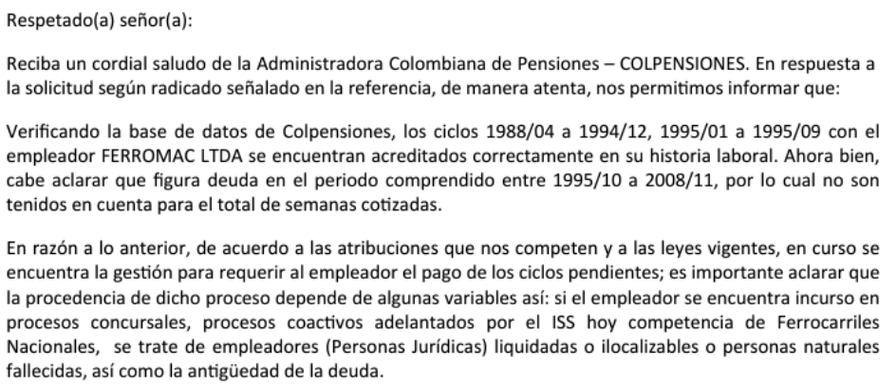

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a la solicitud según radicado señalado en la referencia, de manera atenta, nos permitimos informar que:

Verificando la base de datos de Colpensiones, los ciclos 1988/04 a 1994/12, 1995/01 a 1995/09 con el empleador FERROMAC LTDA se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral. Ahora bien, cabe aclarar que figura deuda en el periodo comprendido entre 1995/10 a 2008/11, por lo cual no son tenidos en cuenta para el total de semanas cotizadas.

En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes; es importante aclarar que la procedencia de dicho proceso depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.

Y que con las documentales allegadas como la certificación laboral expedida por el empleador Ferromac Ltda, la declaración extra proceso donde se reconoce el período laborado por el demandante desde el 22 de abril de 1988 hasta el 1 de noviembre de 2008, la solicitud de la sociedad Ferromac ltda de prescripción de la deuda por mora en el pago de aportes, y del certificado de existencia y representación legal de Ferromac Ltda.

Con base en tales probanzas el juzgado atendió la regla jurisprudencial antes evocada, para establecer y tener acreditada la existencia de la relación laboral entre el demandante y la sociedad Ferromac Ltda. Ante ello la Sala considera que no incurrió en ninguna equivocación, pues los elementos de prueba permiten establecer el vínculo y los reproches de Colpensiones, no guardan correlato con la valoración de los siguientes documentos obrantes en el expediente administrativo:

- Historia laboral actualizada el 27 de agosto de 2013, y en la del 4 de febrero de 2015, donde se refleja para el aportante Ferromac ltda con número patronal 860536380 se anota como fecha de ingreso 22/04/1988 y se registra afiliación hasta el ciclo septiembre de 1999, sin que exista novedad de retiro; aun cuando valga señalar, que no se encuentra completa (pág. 226-228, 548-550 pdf. 05, *idem*).

Ahora bien, en el mismo expediente administrativo reposa historia laboral actualizada al 29 de septiembre de 2020 donde no se aparece registrado los ciclos en mora antes reseñados (pág.184-188, pdf. 05, *idem*).

No obstante, Colpensiones en la respuesta que da al demandante en fecha 10 de marzo de 2021, se informa que figura deuda por el período comprendido entre octubre de 1995 y noviembre de 2008 (pág. 192, pdf. 05, *idem*), como a continuación se ilustra:

Referencia: Radicado No. 2021_1155960 del 3 de febrero de 2021
Ciudadano: EDGAR IVAN CORTÉS PEÑA
Identificación: Cédula de ciudadanía 79654190
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a la solicitud según radicado señalado en la referencia, de manera atenta, nos permitimos informar que:

Verificando la base de datos de Colpensiones, los ciclos 1988/04 a 1994/12, 1995/01 a 1995/09 con el empleador FERROMAC LTDA se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral. Ahora bien, cabe aclarar que figura deuda en el periodo comprendido entre 1995/10 a 2008/11, por lo cual no son tenidos en cuenta para el total de semanas cotizadas.

En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes; es importante aclarar que la procedencia de dicho proceso depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.

Documental que en la cual reconoce como período en mora no solamente el que venía acreditando desde octubre de 1995 a septiembre de 1999, sino todo el período sobre el cual el demandante mantuvo la relación laboral con la empresa Ferromac ltda, la cual se encuentra acreditada con la certificación laboral y la declaración extraproceso que se aportó al sumario y que reposa también en el expediente administrativo allegado por la pasiva (págs. 215 a 220, *idem*); y que se encuentra en deuda por dicho ente, sobre la cual se encuentran adelantando las gestiones, sin que se haya alegado retiro del sistema por ese empleador, ni figure en ninguno de los reportes de semanas cotizadas.

De tales probanzas, es posible acreditar la existencia del vínculo laboral entre la sociedad Ferromac ltda y el demandante Edgar Eusebio Machado Maldonado, y que a pesar de que Colpensiones haya sostenido que el demandante no tiene acreditadas las semanas laborales que solicita le sean incluidas, y que dentro del trámite administrativo aceptó que existía una deuda en el pago de las cotizaciones por ese empleador, quien desatendió sus obligaciones legales en relación con el cobro de aportes, porque a pesar de haber afirmado que había adelantado las gestiones de cobro, no allegó ningún elemento de convicción que acredite las resultas del proceso de cobro, para que pueda liberarse del allanamiento a la mora.

En suma, ha de resaltarse que a pesar de que en la última actualización del reporte de semanas cotizadas del actor ahora no le registren los períodos en mora que sí le parecían en la del 2015, o que no contengan el registro de mora en el período demandado en este proceso de octubre de 1995 a noviembre de 2008, con la misma comunicación expedida por la administradora, se infiere que la mora comprende todo este lapso, y en consonancia con el deber de verificación que les compete por ser dicho ente quien lleva el control de la información allí contenida, se entenderá que sí fueron prestados bajo el principio de confianza legítima que rige los actos administrativos que despliegue Colpensiones, quien tiene el deber de verificar y actualizar la información de los historiales laborales de sus afiliados, como se ha señalado por la jurisprudencia en sentencias como la SL1116-2022:

> **i) Deber de verificación de la historia laboral**
>
> Reitera la Sala lo ya dicho en sentencia SL4167-2021, respecto de que las entidades administradoras deben tener sumo cuidado con los reportes de cotizaciones que emiten, pues ello se plasma en actos administrativos que por disposición normativa se presumen legales -artículo 88 de la Ley 1437 de 2011-.
>
> Es en esa dirección ha considerado que «por regla general la información que se consigne en los pronunciamientos de resúmenes de semanas cotizadas vincula a dichas entidades en atención al principio de buena fe que debe irradiar a sus actuaciones y el respeto de las expectativas legítimas que ello puede generar en los afiliados Radicación n.°89546 SCLAJPT-10 V.00 11 (CC T-202-2012)» (CSJ SL5172-2020).
>
> Asimismo, que el resumen de semanas que expida Colpensiones se presume en principio cierto, veraz y vinculante para la entidad, por lo que no es posible que posteriormente y sin explicaciones razonables expida una historia laboral con información diversa, pues ello transgrede la confianza legítima que los afiliados depositan al elegirla como administradora de sus aportes pensionales (CSJ SL5170-2019).
>
> Conforme con lo anterior, la Sala reitera que las entidades administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar las historias laborales de los afiliados y deben tener especial cuidado en la información que certifican al emitir estos documentos por intermedio de sus plataformas digitales o físicas. Y con mayor razón deben procurarlo al expedir los actos administrativos que, como se explicó, por regla general se presumen legales, de modo que la justificación que expongan para modificar lo certificado a través de otras actuaciones administrativas debe ser razonable y válida." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Es así, como los elementos de prueba antes relacionados, permiten llegar a la misma conclusión que la juez de primer grado, esto es, que existió mora en el pago de los aportes a pensión a favor del demandante por el empleador Ferromac Ltda. y que la deuda se encuentra en proceso de cobro sin determinarse a que debió el mismo, sin que tal circunstancia, impida proferir condena en su contra ya que en ningún aparte relacionan o hacen mención a que la misma se deba a desafiliación del sistema.

Por ello, al no prosperar el ataque a la convalidación de las semanas en mora de la demandante por las cotizaciones del 1 de octubre de 1995 al 30 de noviembre de 2008, coincide esta Sala con la decisión del juez de instancia, en que existe mérito probatorio para la imputación de pagos por mora patronal aplicada a la historia laboral de la demandante, cuando está acreditada la relación laboral, y la situación de mora en el pago de aportes, al seguir reportados en los meses antes referenciados, lo que da lugar a que se le incluyan esos 667 semanas en el reporte de períodos cotizados y consolidados por el demandante.

4.6. REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ BAJO EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

En grado de Consulta procede a revisar la Corporación si el demandante reúne los requisitos para obtener el derecho pensional bajo el régimen de transición con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en consonancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra:

> La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
>
> La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (…)

Por su parte el Acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990, en su artículo 12 como requisitos para obtener la pensión de vejez las personas que reúnan los requisitos que enlista:

> a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
> b) Un mínimo de quinientas **(500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas**, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo. (Negrillas fuera del texto).

A su vez, el parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005 modificó y reguló los distintos escenarios donde el afiliado puede conservar el régimen de transición:

> Parágrafo transitorio 4º: El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

En el caso concreto se pudo demostrar con el registro civil de nacimiento del actor (pág. 48, pdf. 05, *idem*), que el demandante nació el 6 de mayo de 1950, es decir, que al 1 de abril de 1994 alcanzaba la edad de 43 años, por lo que en principio es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; ahora la historia laboral deja ver que, al 29 de julio de 2005, cuando entró en vigor el AL 01 de 2005, tenía más de 750 semanas cotizadas, y al momento en que cumplió los 60 años, el 6 de mayo de 2010, incluyendo las cotizaciones en mora, alcanza un total de 1.483 semanas; lo que permite concluir que conservó el régimen de transición, de modo que su derecho pensional se define con el Acuerdo 049 de 1990, estatuto que en su artículo 12 contempla que la pensión de vejez se causa con la edad de 55 años para las mujeres, y 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1000 semanas en cualquier época.

Igualmente, el actor causó el derecho antes del 31 de julio de 2011, por lo que, de acuerdo con el Acto Legislativo 001 de 2005, artículo 1, inciso 8ª «*Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento*», y el parágrafo transitorio 6º tiene derecho a percibir 14 mesadas anuales por cuanto la mesada pensional no es superior a 3 smlmv.

Por lo tanto, la juzgadora no se equivocó y está demostrado que le asiste el derecho a la prestación de vejez bajo el régimen de transición según el Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 de 1990.

4.7 MONTO DE LA MESADA PENSIONAL

En lo que concerniente al monto de la pensión de vejez de la demandante, y como se está ordenando la inclusión de las semanas cotizadas con el empleador Ferromac Ltda. y que se insiste, a pesar de que no registra todo el período en mora -octubre de 1995 a noviembre de 2008-, para determinar el IBC por el cual se

hicieron los aportes y la certificación laboral como indica el salario devengado para el año 2008, y en razón de que la jurisprudencia en sentencia como la SL16528 de 2016 ha sostenido que toda persona tiene derecho a percibir una remuneración que no sea inferior al salario mínimo, la liquidación se efectuará para el período octubre de 1995 a diciembre de 1994 sobre el smlmv para esos años, y para el período enero a noviembre de 2008, sobre el salario certificado de $923.000, para el año 2008.

4.8 PRESCRIPCIÓN.

La excepción de prescripción no está llamada a prosperar por cuanto la demanda de la referencia se impetró con el propósito de obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, de la cual se predica la imprescriptibilidad, ver al respecto sentencia SL1421 de 2019. En efecto, de manera reiterada y pacífica, la SCL de la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que de ello surjan.

No obstante, sí procede respecto del retroactivo pensional, que a continuación se pasa a estudiar.

Respecto a la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, esa Corporación ha sido enfática en cuanto a que el derecho pensional no prescribe, contrario a lo que sucede con las mesadas, toda vez que al tratarse de importes que se hacen exigibles periódicamente admiten prescripción trienal, cuyo cómputo corre de manera independiente para cada periodo, desde que se hace exigible la mensualidad (CSJ SL1011-2021 reiterada en la CSJ SL5683-2021).

En cuanto a la fecha del disfrute de la pensión de vejez del actor, se observa que el demandante registra como última fecha de cotización el período de noviembre de 2009, previo a la causación del derecho el 6 de mayo de 2010, pero la demandante solo acudió a la administradora de pensiones a reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el **2 de noviembre de 2012**, desatada el **30 de noviembre de 2012,** pero que ante su inconformidad y la interposición de recursos de reposición y apelación, fue resuelto el último el **31 de enero de 2014**, como consta

en la resolución GNR 12454 del 15 de enero de 2014; es con la primera resolución que se interrumpe el término prescriptivo trienal del artículo 488 del CPTSS.

Así las cosas, si la demanda de la referencia se impetró hasta el día 20 de mayo de 2021, como consta en el acta de reparto (pág. 118, pdf. 01, *idem*), ya había operado el término prescriptivo trienal, en consecuencia, tal como lo resolvió la juez, el reconocimiento de la pensión de forma retroactiva se hará desde el 20 de mayo de 2018, y que deberá actualizarse hasta mes anterior a esta providencia -noviembre de 2023-. Por lo que el disfrute se reconocerá a partir del 20 de mayo de 2018

En consecuencia, se procede a reliquidar la pensión de vejez conforme a los argumentos antes expuestos, como se muestra en la siguiente tabla:

F. INICIAL	1-ene-67	TOTAL DIAS	**10383**
F. FINAL	30-nov-09		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-feb-69	28-feb-69	$ 930	23	$ 662.160	$ 1.467	2009	71,20	1968	0,10
1-abr-69	30-abr-69	$ 930	16	$ 662.160	$ 1.020	2009	71,20	1968	0,10
1-may-69	31-may-69	$ 930	31	$ 662.160	$ 1.977	2009	71,20	1968	0,10
1-jun-69	30-jun-69	$ 930	30	$ 662.160	$ 1.913	2009	71,20	1968	0,10
1-jul-69	31-jul-69	$ 930	31	$ 662.160	$ 1.977	2009	71,20	1968	0,10
1-ago-69	31-ago-69	$ 930	31	$ 662.160	$ 1.977	2009	71,20	1968	0,10
1-sep-69	30-sep-69	$ 930	30	$ 662.160	$ 1.913	2009	71,20	1968	0,10
1-oct-69	31-oct-69	$ 930	31	$ 662.160	$ 1.977	2009	71,20	1968	0,10
1-nov-69	30-nov-69	$ 930	30	$ 662.160	$ 1.913	2009	71,20	1968	0,10
1-dic-69	31-dic-69	$ 930	31	$ 662.160	$ 1.977	2009	71,20	1968	0,10
1-ene-70	31-ene-70	$ 930	31	$ 601.964	$ 1.797	2009	71,20	1969	0,11
1-feb-70	28-feb-70	$ 930	28	$ 601.964	$ 1.623	2009	71,20	1969	0,11
1-mar-70	31-mar-70	$ 930	31	$ 601.964	$ 1.797	2009	71,20	1969	0,11
1-abr-70	30-abr-70	$ 930	30	$ 601.964	$ 1.739	2009	71,20	1969	0,11
1-may-70	31-may-70	$ 930	31	$ 601.964	$ 1.797	2009	71,20	1969	0,11
1-jun-70	30-jun-70	$ 930	30	$ 601.964	$ 1.739	2009	71,20	1969	0,11
1-jul-70	31-jul-70	$ 930	31	$ 601.964	$ 1.797	2009	71,20	1969	0,11
1-ago-70	31-ago-70	$ 930	31	$ 601.964	$ 1.797	2009	71,20	1969	0,11
1-sep-71	30-sep-71	$ 1.290	29	$ 765.400	$ 2.138	2009	71,20	1970	0,12
1-oct-71	31-oct-71	$ 1.290	31	$ 765.400	$ 2.285	2009	71,20	1970	0,12
1-nov-71	30-nov-71	$ 1.290	30	$ 765.400	$ 2.211	2009	71,20	1970	0,12
1-dic-71	31-dic-71	$ 1.290	31	$ 765.400	$ 2.285	2009	71,20	1970	0,12
1-ene-72	31-ene-72	$ 1.290	31	$ 656.057	$ 1.959	2009	71,20	1971	0,14
1-feb-72	29-feb-72	$ 1.290	29	$ 656.057	$ 1.832	2009	71,20	1971	0,14
1-mar-72	31-mar-72	$ 1.290	31	$ 656.057	$ 1.959	2009	71,20	1971	0,14
1-abr-72	30-abr-72	$ 1.290	30	$ 656.057	$ 1.896	2009	71,20	1971	0,14
1-may-72	31-may-72	$ 1.290	31	$ 656.057	$ 1.959	2009	71,20	1971	0,14
1-jun-72	30-jun-72	$ 1.290	30	$ 656.057	$ 1.896	2009	71,20	1971	0,14
1-jul-72	31-jul-72	$ 1.290	31	$ 656.057	$ 1.959	2009	71,20	1971	0,14

1-ago-72	31-ago-72	$ 1.290	14	$ 656.057	$ 885	2009	71,20	1971	0,14
1-mar-75	31-mar-75	$ 1.770	31	$ 504.096	$ 1.505	2009	71,20	1974	0,25
1-abr-75	30-abr-75	$ 1.770	1	$ 504.096	$ 49	2009	71,20	1974	0,25
1-oct-75	31-oct-75	$ 1.770	12	$ 504.096	$ 583	2009	71,20	1974	0,25
1-nov-75	30-nov-75	$ 1.770	30	$ 504.096	$ 1.457	2009	71,20	1974	0,25
1-dic-75	31-dic-75	$ 1.770	31	$ 504.096	$ 1.505	2009	71,20	1974	0,25
1-ene-76	31-ene-76	$ 1.770	31	$ 434.566	$ 1.297	2009	71,20	1975	0,29
1-feb-76	29-feb-76	$ 1.770	29	$ 434.566	$ 1.214	2009	71,20	1975	0,29
1-mar-76	31-mar-76	$ 1.770	31	$ 434.566	$ 1.297	2009	71,20	1975	0,29
1-abr-76	30-abr-76	$ 1.770	30	$ 434.566	$ 1.256	2009	71,20	1975	0,29
1-may-76	31-may-76	$ 1.770	31	$ 434.566	$ 1.297	2009	71,20	1975	0,29
1-jun-76	30-jun-76	$ 1.770	30	$ 434.566	$ 1.256	2009	71,20	1975	0,29
1-may-77	31-may-77	$ 4.410	31	$ 872.200	$ 2.604	2009	71,20	1976	0,36
1-jun-77	30-jun-77	$ 4.410	30	$ 872.200	$ 2.520	2009	71,20	1976	0,36
1-jul-77	31-jul-77	$ 4.410	31	$ 872.200	$ 2.604	2009	71,20	1976	0,36
1-ago-77	31-ago-77	$ 4.410	31	$ 872.200	$ 2.604	2009	71,20	1976	0,36
1-sep-77	30-sep-77	$ 4.410	30	$ 872.200	$ 2.520	2009	71,20	1976	0,36
1-oct-77	31-oct-77	$ 4.410	31	$ 872.200	$ 2.604	2009	71,20	1976	0,36
1-nov-77	30-nov-77	$ 4.410	30	$ 872.200	$ 2.520	2009	71,20	1976	0,36
1-dic-77	31-dic-77	$ 4.410	31	$ 872.200	$ 2.604	2009	71,20	1976	0,36
1-ene-78	31-ene-78	$ 4.410	31	$ 668.068	$ 1.995	2009	71,20	1977	0,47
1-feb-78	28-feb-78	$ 4.410	28	$ 668.068	$ 1.802	2009	71,20	1977	0,47
1-mar-78	31-mar-78	$ 4.410	31	$ 668.068	$ 1.995	2009	71,20	1977	0,47
1-abr-78	30-abr-78	$ 4.410	30	$ 668.068	$ 1.930	2009	71,20	1977	0,47
1-may-78	31-may-78	$ 4.410	31	$ 668.068	$ 1.995	2009	71,20	1977	0,47
1-jun-78	30-jun-78	$ 4.410	30	$ 668.068	$ 1.930	2009	71,20	1977	0,47
1-jul-78	31-jul-78	$ 4.410	31	$ 668.068	$ 1.995	2009	71,20	1977	0,47
1-ago-78	31-ago-78	$ 4.410	31	$ 668.068	$ 1.995	2009	71,20	1977	0,47
1-sep-78	30-sep-78	$ 4.410	30	$ 668.068	$ 1.930	2009	71,20	1977	0,47
1-oct-78	31-oct-78	$ 4.410	31	$ 668.068	$ 1.995	2009	71,20	1977	0,47
1-nov-78	30-nov-78	$ 4.410	30	$ 668.068	$ 1.930	2009	71,20	1977	0,47
1-dic-78	31-dic-78	$ 4.410	31	$ 668.068	$ 1.995	2009	71,20	1977	0,47
1-ene-79	31-ene-79	$ 4.410	31	$ 560.700	$ 1.674	2009	71,20	1978	0,56
1-feb-79	28-feb-79	$ 4.410	28	$ 560.700	$ 1.512	2009	71,20	1978	0,56
1-mar-79	31-mar-79	$ 4.410	31	$ 560.700	$ 1.674	2009	71,20	1978	0,56
1-abr-79	30-abr-79	$ 4.410	30	$ 560.700	$ 1.620	2009	71,20	1978	0,56
1-may-79	31-may-79	$ 4.410	31	$ 560.700	$ 1.674	2009	71,20	1978	0,56
1-jun-79	30-jun-79	$ 4.410	30	$ 560.700	$ 1.620	2009	71,20	1978	0,56
1-jul-79	31-jul-79	$ 4.410	31	$ 560.700	$ 1.674	2009	71,20	1978	0,56
1-ago-79	31-ago-79	$ 4.410	31	$ 560.700	$ 1.674	2009	71,20	1978	0,56
1-sep-79	30-sep-79	$ 4.410	30	$ 560.700	$ 1.620	2009	71,20	1978	0,56
1-oct-79	31-oct-79	$ 4.410	31	$ 560.700	$ 1.674	2009	71,20	1978	0,56
1-nov-79	30-nov-79	$ 4.410	30	$ 560.700	$ 1.620	2009	71,20	1978	0,56
1-dic-79	31-dic-79	$ 4.410	31	$ 560.700	$ 1.674	2009	71,20	1978	0,56
1-ene-80	31-ene-80	$ 4.410	31	$ 436.100	$ 1.302	2009	71,20	1979	0,72
1-feb-80	29-feb-80	$ 4.410	29	$ 436.100	$ 1.218	2009	71,20	1979	0,72
1-mar-80	31-mar-80	$ 4.410	31	$ 436.100	$ 1.302	2009	71,20	1979	0,72
1-abr-80	30-abr-80	$ 4.410	30	$ 436.100	$ 1.260	2009	71,20	1979	0,72
1-may-80	31-may-80	$ 4.410	31	$ 436.100	$ 1.302	2009	71,20	1979	0,72
1-jun-80	30-jun-80	$ 4.410	30	$ 436.100	$ 1.260	2009	71,20	1979	0,72
1-jul-80	31-jul-80	$ 4.410	31	$ 436.100	$ 1.302	2009	71,20	1979	0,72

1-ago-80	31-ago-80	$ 30.150	31	$ 2.981.500	$ 8.902	2009	71,20	1979	0,72
1-sep-80	30-sep-80	$ 30.150	30	$ 2.981.500	$ 8.615	2009	71,20	1979	0,72
1-oct-80	31-oct-80	$ 30.150	31	$ 2.981.500	$ 8.902	2009	71,20	1979	0,72
1-nov-80	30-nov-80	$ 30.150	30	$ 2.981.500	$ 8.615	2009	71,20	1979	0,72
1-dic-80	31-dic-80	$ 30.150	31	$ 2.981.500	$ 8.902	2009	71,20	1979	0,72
1-ene-81	31-ene-81	$ 30.150	31	$ 2.385.200	$ 7.121	2009	71,20	1980	0,90
1-feb-81	28-feb-81	$ 30.150	28	$ 2.385.200	$ 6.432	2009	71,20	1980	0,90
1-ago-83	31-ago-83	$ 21.420	1	$ 1.081.634	$ 104	2009	71,20	1982	1,41
1-sep-83	30-sep-83	$ 21.420	30	$ 1.081.634	$ 3.125	2009	71,20	1982	1,41
1-oct-83	31-oct-83	$ 21.420	31	$ 1.081.634	$ 3.229	2009	71,20	1982	1,41
1-nov-83	30-nov-83	$ 21.420	30	$ 1.081.634	$ 3.125	2009	71,20	1982	1,41
1-dic-83	31-dic-83	$ 21.420	31	$ 1.081.634	$ 3.229	2009	71,20	1982	1,41
1-ene-84	31-ene-84	$ 21.420	31	$ 924.305	$ 2.760	2009	71,20	1983	1,65
1-feb-84	29-feb-84	$ 21.420	29	$ 924.305	$ 2.582	2009	71,20	1983	1,65
1-mar-84	31-mar-84	$ 21.420	31	$ 924.305	$ 2.760	2009	71,20	1983	1,65
1-abr-84	30-abr-84	$ 21.420	30	$ 924.305	$ 2.671	2009	71,20	1983	1,65
1-may-84	31-may-84	$ 21.420	31	$ 924.305	$ 2.760	2009	71,20	1983	1,65
1-jun-84	30-jun-84	$ 21.420	1	$ 924.305	$ 89	2009	71,20	1983	1,65
1-abr-88	30-abr-88	$ 61.950	9	$ 1.232.078	$ 1.068	2009	71,20	1987	3,58
1-may-88	31-may-88	$ 61.950	31	$ 1.232.078	$ 3.679	2009	71,20	1987	3,58
1-jun-88	30-jun-88	$ 61.950	30	$ 1.232.078	$ 3.560	2009	71,20	1987	3,58
1-jul-88	31-jul-88	$ 61.950	31	$ 1.232.078	$ 3.679	2009	71,20	1987	3,58
1-ago-88	31-ago-88	$ 61.950	31	$ 1.232.078	$ 3.679	2009	71,20	1987	3,58
1-sep-88	30-sep-88	$ 61.950	30	$ 1.232.078	$ 3.560	2009	71,20	1987	3,58
1-oct-88	31-oct-88	$ 61.950	31	$ 1.232.078	$ 3.679	2009	71,20	1987	3,58
1-nov-88	30-nov-88	$ 61.950	30	$ 1.232.078	$ 3.560	2009	71,20	1987	3,58
1-dic-88	31-dic-88	$ 61.950	31	$ 1.232.078	$ 3.679	2009	71,20	1987	3,58
1-ene-89	31-ene-89	$ 61.950	31	$ 963.066	$ 2.875	2009	71,20	1988	4,58
1-feb-89	28-feb-89	$ 61.950	28	$ 963.066	$ 2.597	2009	71,20	1988	4,58
1-mar-89	31-mar-89	$ 61.950	31	$ 963.066	$ 2.875	2009	71,20	1988	4,58
1-abr-89	30-abr-89	$ 61.950	30	$ 963.066	$ 2.783	2009	71,20	1988	4,58
1-may-89	31-may-89	$ 61.950	31	$ 963.066	$ 2.875	2009	71,20	1988	4,58
1-jun-89	30-jun-89	$ 61.950	30	$ 963.066	$ 2.783	2009	71,20	1988	4,58
1-jul-89	31-jul-89	$ 61.950	31	$ 963.066	$ 2.875	2009	71,20	1988	4,58
1-ago-89	31-ago-89	$ 61.950	31	$ 963.066	$ 2.875	2009	71,20	1988	4,58
1-sep-89	30-sep-89	$ 61.950	30	$ 963.066	$ 2.783	2009	71,20	1988	4,58
1-oct-89	31-oct-89	$ 61.950	31	$ 963.066	$ 2.875	2009	71,20	1988	4,58
1-nov-89	30-nov-89	$ 61.950	30	$ 963.066	$ 2.783	2009	71,20	1988	4,58
1-dic-89	31-dic-89	$ 61.950	31	$ 963.066	$ 2.875	2009	71,20	1988	4,58
1-ene-90	31-ene-90	$ 61.950	31	$ 763.121	$ 2.278	2009	71,20	1989	5,78
1-feb-90	28-feb-90	$ 61.950	28	$ 763.121	$ 2.058	2009	71,20	1989	5,78
1-mar-90	31-mar-90	$ 61.950	31	$ 763.121	$ 2.278	2009	71,20	1989	5,78
1-abr-90	30-abr-90	$ 61.950	30	$ 763.121	$ 2.205	2009	71,20	1989	5,78
1-may-90	31-may-90	$ 61.950	31	$ 763.121	$ 2.278	2009	71,20	1989	5,78
1-jun-90	30-jun-90	$ 61.950	30	$ 763.121	$ 2.205	2009	71,20	1989	5,78
1-jul-90	31-jul-90	$ 61.950	31	$ 763.121	$ 2.278	2009	71,20	1989	5,78
1-ago-90	31-ago-90	$ 61.950	31	$ 763.121	$ 2.278	2009	71,20	1989	5,78
1-sep-90	30-sep-90	$ 61.950	30	$ 763.121	$ 2.205	2009	71,20	1989	5,78
1-oct-90	31-oct-90	$ 61.950	31	$ 763.121	$ 2.278	2009	71,20	1989	5,78
1-nov-90	30-nov-90	$ 61.950	30	$ 763.121	$ 2.205	2009	71,20	1989	5,78
1-dic-90	31-dic-90	$ 61.950	31	$ 763.121	$ 2.278	2009	71,20	1989	5,78

1-ene-91	31-ene-91	$ 61.950	31	$ 576.580	$ 1.721	2009	71,20	1990	7,65
1-feb-91	28-feb-91	$ 61.950	28	$ 576.580	$ 1.555	2009	71,20	1990	7,65
1-mar-91	31-mar-91	$ 61.950	31	$ 576.580	$ 1.721	2009	71,20	1990	7,65
1-abr-91	30-abr-91	$ 61.950	30	$ 576.580	$ 1.666	2009	71,20	1990	7,65
1-may-91	31-may-91	$ 61.950	31	$ 576.580	$ 1.721	2009	71,20	1990	7,65
1-jun-91	30-jun-91	$ 61.950	30	$ 576.580	$ 1.666	2009	71,20	1990	7,65
1-jul-91	31-jul-91	$ 61.950	31	$ 576.580	$ 1.721	2009	71,20	1990	7,65
1-ago-91	31-ago-91	$ 61.950	31	$ 576.580	$ 1.721	2009	71,20	1990	7,65
1-sep-91	30-sep-91	$ 61.950	30	$ 576.580	$ 1.666	2009	71,20	1990	7,65
1-oct-91	31-oct-91	$ 61.950	31	$ 576.580	$ 1.721	2009	71,20	1990	7,65
1-nov-91	30-nov-91	$ 61.950	30	$ 576.580	$ 1.666	2009	71,20	1990	7,65
1-dic-91	31-dic-91	$ 61.950	31	$ 576.580	$ 1.721	2009	71,20	1990	7,65
1-ene-92	31-ene-92	$ 61.950	31	$ 454.726	$ 1.358	2009	71,20	1991	9,70
1-feb-92	29-feb-92	$ 61.950	29	$ 454.726	$ 1.270	2009	71,20	1991	9,70
1-mar-92	31-mar-92	$ 61.950	31	$ 454.726	$ 1.358	2009	71,20	1991	9,70
1-abr-92	30-abr-92	$ 61.950	30	$ 454.726	$ 1.314	2009	71,20	1991	9,70
1-may-92	31-may-92	$ 61.950	31	$ 454.726	$ 1.358	2009	71,20	1991	9,70
1-jun-92	30-jun-92	$ 61.950	30	$ 454.726	$ 1.314	2009	71,20	1991	9,70
1-jul-92	31-jul-92	$ 61.950	31	$ 454.726	$ 1.358	2009	71,20	1991	9,70
1-ago-92	31-ago-92	$ 61.950	31	$ 454.726	$ 1.358	2009	71,20	1991	9,70
1-sep-92	30-sep-92	$ 123.210	30	$ 904.387	$ 2.613	2009	71,20	1991	9,70
1-oct-92	31-oct-92	$ 123.210	31	$ 904.387	$ 2.700	2009	71,20	1991	9,70
1-nov-92	30-nov-92	$ 123.210	30	$ 904.387	$ 2.613	2009	71,20	1991	9,70
1-dic-92	31-dic-92	$ 123.210	31	$ 904.387	$ 2.700	2009	71,20	1991	9,70
1-ene-93	31-ene-93	$ 123.210	31	$ 722.615	$ 2.157	2009	71,20	1992	12,14
1-feb-93	28-feb-93	$ 150.270	28	$ 881.320	$ 2.377	2009	71,20	1992	12,14
1-mar-93	31-mar-93	$ 150.270	31	$ 881.320	$ 2.631	2009	71,20	1992	12,14
1-abr-93	30-abr-93	$ 150.270	30	$ 881.320	$ 2.546	2009	71,20	1992	12,14
1-may-93	31-may-93	$ 150.270	31	$ 881.320	$ 2.631	2009	71,20	1992	12,14
1-jun-93	30-jun-93	$ 150.270	30	$ 881.320	$ 2.546	2009	71,20	1992	12,14
1-jul-93	31-jul-93	$ 150.270	31	$ 881.320	$ 2.631	2009	71,20	1992	12,14
1-ago-93	31-ago-93	$ 150.270	31	$ 881.320	$ 2.631	2009	71,20	1992	12,14
1-sep-93	30-sep-93	$ 150.270	30	$ 881.320	$ 2.546	2009	71,20	1992	12,14
1-oct-93	31-oct-93	$ 150.270	31	$ 881.320	$ 2.631	2009	71,20	1992	12,14
1-nov-93	30-nov-93	$ 150.270	30	$ 881.320	$ 2.546	2009	71,20	1992	12,14
1-dic-93	31-dic-93	$ 150.270	31	$ 881.320	$ 2.631	2009	71,20	1992	12,14
1-ene-94	31-ene-94	$ 350.000	31	$ 1.673.606	$ 4.997	2009	71,20	1993	14,89
1-feb-94	28-feb-94	$ 350.000	28	$ 1.673.606	$ 4.513	2009	71,20	1993	14,89
1-mar-94	31-mar-94	$ 350.000	31	$ 1.673.606	$ 4.997	2009	71,20	1993	14,89
1-abr-94	30-abr-94	$ 350.000	30	$ 1.673.606	$ 4.836	2009	71,20	1993	14,89
1-may-94	31-may-94	$ 350.000	31	$ 1.673.606	$ 4.997	2009	71,20	1993	14,89
1-jun-94	30-jun-94	$ 350.000	30	$ 1.673.606	$ 4.836	2009	71,20	1993	14,89
1-jul-94	31-jul-94	$ 350.000	31	$ 1.673.606	$ 4.997	2009	71,20	1993	14,89
1-ago-94	31-ago-94	$ 350.000	31	$ 1.673.606	$ 4.997	2009	71,20	1993	14,89
1-sep-94	30-sep-94	$ 350.000	30	$ 1.673.606	$ 4.836	2009	71,20	1993	14,89
1-oct-94	31-oct-94	$ 350.000	31	$ 1.673.606	$ 4.997	2009	71,20	1993	14,89
1-nov-94	30-nov-94	$ 350.000	30	$ 1.673.606	$ 4.836	2009	71,20	1993	14,89
1-dic-94	31-dic-94	$ 350.000	31	$ 1.673.606	$ 4.997	2009	71,20	1993	14,89
1-ene-95	31-ene-95	$ 450.000	30	$ 1.755.616	$ 5.073	2009	71,20	1994	18,25
1-feb-95	28-feb-95	$ 450.000	30	$ 1.755.616	$ 5.073	2009	71,20	1994	18,25
1-mar-95	31-mar-95	$ 450.000	30	$ 1.755.616	$ 5.073	2009	71,20	1994	18,25

1-abr-95	30-abr-95	$ 450.000	30	$ 1.755.616	$ 5.073	2009	71,20	1994	18,25
1-may-95	31-may-95	$ 450.000	30	$ 1.755.616	$ 5.073	2009	71,20	1994	18,25
1-jun-95	30-jun-95	$ 450.000	30	$ 1.755.616	$ 5.073	2009	71,20	1994	18,25
1-jul-95	31-jul-95	$ 450.000	30	$ 1.755.616	$ 5.073	2009	71,20	1994	18,25
1-ago-95	31-ago-95	$ 450.000	30	$ 1.755.616	$ 5.073	2009	71,20	1994	18,25
1-sep-95	30-sep-95	$ 450.000	30	$ 1.755.616	$ 5.073	2009	71,20	1994	18,25
1-oct-95	31-oct-95	$ 259.920	30	$ 1.014.044	$ 2.930	2009	71,20	1994	18,25
1-nov-95	30-nov-95	$ 259.920	30	$ 1.014.044	$ 2.930	2009	71,20	1994	18,25
1-dic-95	31-dic-95	$ 259.920	30	$ 1.014.044	$ 2.930	2009	71,20	1994	18,25
1-ene-96	31-ene-96	$ 310.500	30	$ 1.014.110	$ 2.930	2009	71,20	1995	21,80
1-feb-96	29-feb-96	$ 310.500	30	$ 1.014.110	$ 2.930	2009	71,20	1995	21,80
1-mar-96	31-mar-96	$ 310.500	30	$ 1.014.110	$ 2.930	2009	71,20	1995	21,80
1-abr-96	30-abr-96	$ 310.500	30	$ 1.014.110	$ 2.930	2009	71,20	1995	21,80
1-may-96	31-may-96	$ 310.500	30	$ 1.014.110	$ 2.930	2009	71,20	1995	21,80
1-jun-96	30-jun-96	$ 310.500	30	$ 1.014.110	$ 2.930	2009	71,20	1995	21,80
1-jul-96	31-jul-96	$ 310.500	30	$ 1.014.110	$ 2.930	2009	71,20	1995	21,80
1-ago-96	31-ago-96	$ 310.500	30	$ 1.014.110	$ 2.930	2009	71,20	1995	21,80
1-sep-96	30-sep-96	$ 310.500	30	$ 1.014.110	$ 2.930	2009	71,20	1995	21,80
1-oct-96	31-oct-96	$ 310.500	30	$ 1.014.110	$ 2.930	2009	71,20	1995	21,80
1-nov-96	30-nov-96	$ 310.500	30	$ 1.014.110	$ 2.930	2009	71,20	1995	21,80
1-dic-96	31-dic-96	$ 310.500	30	$ 1.014.110	$ 2.930	2009	71,20	1995	21,80
1-ene-97	31-ene-97	$ 172.005	30	$ 461.793	$ 1.334	2009	71,20	1996	26,52
1-feb-97	28-feb-97	$ 172.005	30	$ 461.793	$ 1.334	2009	71,20	1996	26,52
1-mar-97	31-mar-97	$ 172.005	30	$ 461.793	$ 1.334	2009	71,20	1996	26,52
1-abr-97	30-abr-97	$ 172.005	30	$ 461.793	$ 1.334	2009	71,20	1996	26,52
1-may-97	31-may-97	$ 172.005	30	$ 461.793	$ 1.334	2009	71,20	1996	26,52
1-jun-97	30-jun-97	$ 172.005	30	$ 461.793	$ 1.334	2009	71,20	1996	26,52
1-jul-97	31-jul-97	$ 172.005	30	$ 461.793	$ 1.334	2009	71,20	1996	26,52
1-ago-97	31-ago-97	$ 172.005	30	$ 461.793	$ 1.334	2009	71,20	1996	26,52
1-sep-97	30-sep-97	$ 172.005	30	$ 461.793	$ 1.334	2009	71,20	1996	26,52
1-oct-97	31-oct-97	$ 172.005	30	$ 461.793	$ 1.334	2009	71,20	1996	26,52
1-nov-97	30-nov-97	$ 172.005	30	$ 461.793	$ 1.334	2009	71,20	1996	26,52
1-dic-97	31-dic-97	$ 172.005	30	$ 461.793	$ 1.334	2009	71,20	1996	26,52
1-ene-98	31-ene-98	$ 203.826	30	$ 464.992	$ 1.344	2009	71,20	1997	31,21
1-feb-98	28-feb-98	$ 203.826	30	$ 464.992	$ 1.344	2009	71,20	1997	31,21
1-mar-98	31-mar-98	$ 203.826	30	$ 464.992	$ 1.344	2009	71,20	1997	31,21
1-abr-98	30-abr-98	$ 203.826	30	$ 464.992	$ 1.344	2009	71,20	1997	31,21
1-may-98	31-may-98	$ 203.826	30	$ 464.992	$ 1.344	2009	71,20	1997	31,21
1-jun-98	30-jun-98	$ 203.826	30	$ 464.992	$ 1.344	2009	71,20	1997	31,21
1-jul-98	31-jul-98	$ 203.826	30	$ 464.992	$ 1.344	2009	71,20	1997	31,21
1-ago-98	31-ago-98	$ 203.826	30	$ 464.992	$ 1.344	2009	71,20	1997	31,21
1-sep-98	30-sep-98	$ 203.826	30	$ 464.992	$ 1.344	2009	71,20	1997	31,21
1-oct-98	31-oct-98	$ 203.826	30	$ 464.992	$ 1.344	2009	71,20	1997	31,21
1-nov-98	30-nov-98	$ 203.826	30	$ 464.992	$ 1.344	2009	71,20	1997	31,21
1-dic-98	31-dic-98	$ 203.826	30	$ 464.992	$ 1.344	2009	71,20	1997	31,21
1-ene-99	31-ene-99	$ 236.460	30	$ 462.272	$ 1.336	2009	71,20	1998	36,42
1-feb-99	28-feb-99	$ 236.460	30	$ 462.272	$ 1.336	2009	71,20	1998	36,42
1-mar-99	31-mar-99	$ 236.460	30	$ 462.272	$ 1.336	2009	71,20	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99	$ 236.460	30	$ 462.272	$ 1.336	2009	71,20	1998	36,42
1-may-99	31-may-99	$ 236.460	30	$ 462.272	$ 1.336	2009	71,20	1998	36,42
1-jun-99	30-jun-99	$ 236.460	30	$ 462.272	$ 1.336	2009	71,20	1998	36,42

1-jul-99	31-jul-99	$ 236.460	30	$ 462.272	$ 1.336	2009	71,20	1998	36,42
1-ago-99	31-ago-99	$ 236.460	30	$ 462.272	$ 1.336	2009	71,20	1998	36,42
1-sep-99	30-sep-99	$ 236.460	30	$ 462.272	$ 1.336	2009	71,20	1998	36,42
1-oct-99	31-oct-99	$ 236.460	30	$ 462.272	$ 1.336	2009	71,20	1998	36,42
1-nov-99	30-nov-99	$ 236.460	30	$ 462.272	$ 1.336	2009	71,20	1998	36,42
1-dic-99	31-dic-99	$ 236.460	30	$ 462.272	$ 1.336	2009	71,20	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00	$ 260.100	30	$ 465.421	$ 1.345	2009	71,20	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00	$ 260.100	30	$ 465.421	$ 1.345	2009	71,20	1999	39,79
1-mar-00	31-mar-00	$ 260.100	30	$ 465.421	$ 1.345	2009	71,20	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00	$ 260.100	30	$ 465.421	$ 1.345	2009	71,20	1999	39,79
1-may-00	31-may-00	$ 260.100	30	$ 465.421	$ 1.345	2009	71,20	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00	$ 260.100	30	$ 465.421	$ 1.345	2009	71,20	1999	39,79
1-jul-00	31-jul-00	$ 260.100	30	$ 465.421	$ 1.345	2009	71,20	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00	$ 260.100	30	$ 465.421	$ 1.345	2009	71,20	1999	39,79
1-sep-00	30-sep-00	$ 260.100	30	$ 465.421	$ 1.345	2009	71,20	1999	39,79
1-oct-00	31-oct-00	$ 260.100	30	$ 465.421	$ 1.345	2009	71,20	1999	39,79
1-nov-00	30-nov-00	$ 260.100	30	$ 465.421	$ 1.345	2009	71,20	1999	39,79
1-dic-00	31-dic-00	$ 260.100	30	$ 465.421	$ 1.345	2009	71,20	1999	39,79
1-ene-01	31-ene-01	$ 286.000	30	$ 470.608	$ 1.360	2009	71,20	2000	43,27
1-feb-01	28-feb-01	$ 286.000	30	$ 470.608	$ 1.360	2009	71,20	2000	43,27
1-mar-01	31-mar-01	$ 286.000	30	$ 470.608	$ 1.360	2009	71,20	2000	43,27
1-abr-01	30-abr-01	$ 286.000	30	$ 470.608	$ 1.360	2009	71,20	2000	43,27
1-may-01	31-may-01	$ 286.000	30	$ 470.608	$ 1.360	2009	71,20	2000	43,27
1-jun-01	30-jun-01	$ 286.000	30	$ 470.608	$ 1.360	2009	71,20	2000	43,27
1-jul-01	31-jul-01	$ 286.000	30	$ 470.608	$ 1.360	2009	71,20	2000	43,27
1-ago-01	31-ago-01	$ 286.000	30	$ 470.608	$ 1.360	2009	71,20	2000	43,27
1-sep-01	30-sep-01	$ 286.000	30	$ 470.608	$ 1.360	2009	71,20	2000	43,27
1-oct-01	31-oct-01	$ 286.000	30	$ 470.608	$ 1.360	2009	71,20	2000	43,27
1-nov-01	30-nov-01	$ 286.000	30	$ 470.608	$ 1.360	2009	71,20	2000	43,27
1-dic-01	31-dic-01	$ 286.000	30	$ 470.608	$ 1.360	2009	71,20	2000	43,27
1-ene-02	31-ene-02	$ 309.000	30	$ 472.323	$ 1.365	2009	71,20	2001	46,58
1-feb-02	28-feb-02	$ 309.000	30	$ 472.323	$ 1.365	2009	71,20	2001	46,58
1-mar-02	31-mar-02	$ 309.000	30	$ 472.323	$ 1.365	2009	71,20	2001	46,58
1-abr-02	30-abr-02	$ 309.000	30	$ 472.323	$ 1.365	2009	71,20	2001	46,58
1-may-02	31-may-02	$ 309.000	30	$ 472.323	$ 1.365	2009	71,20	2001	46,58
1-jun-02	30-jun-02	$ 309.000	30	$ 472.323	$ 1.365	2009	71,20	2001	46,58
1-jul-02	31-jul-02	$ 309.000	30	$ 472.323	$ 1.365	2009	71,20	2001	46,58
1-ago-02	31-ago-02	$ 309.000	30	$ 472.323	$ 1.365	2009	71,20	2001	46,58
1-sep-02	30-sep-02	$ 309.000	30	$ 472.323	$ 1.365	2009	71,20	2001	46,58
1-oct-02	31-oct-02	$ 309.000	30	$ 472.323	$ 1.365	2009	71,20	2001	46,58
1-nov-02	30-nov-02	$ 309.000	30	$ 472.323	$ 1.365	2009	71,20	2001	46,58
1-dic-02	31-dic-02	$ 309.000	30	$ 472.323	$ 1.365	2009	71,20	2001	46,58
1-ene-03	31-ene-03	$ 332.000	30	$ 474.381	$ 1.371	2009	71,20	2002	49,83
1-feb-03	28-feb-03	$ 332.000	30	$ 474.381	$ 1.371	2009	71,20	2002	49,83
1-mar-03	31-mar-03	$ 332.000	30	$ 474.381	$ 1.371	2009	71,20	2002	49,83
1-abr-03	30-abr-03	$ 332.000	30	$ 474.381	$ 1.371	2009	71,20	2002	49,83
1-may-03	31-may-03	$ 332.000	30	$ 474.381	$ 1.371	2009	71,20	2002	49,83
1-jun-03	30-jun-03	$ 332.000	30	$ 474.381	$ 1.371	2009	71,20	2002	49,83
1-jul-03	31-jul-03	$ 332.000	30	$ 474.381	$ 1.371	2009	71,20	2002	49,83
1-ago-03	31-ago-03	$ 332.000	30	$ 474.381	$ 1.371	2009	71,20	2002	49,83
1-sep-03	30-sep-03	$ 332.000	30	$ 474.381	$ 1.371	2009	71,20	2002	49,83

1-oct-03	31-oct-03	$ 332.000	30	$ 474.381	$ 1.371	2009	71,20	2002	49,83
1-nov-03	30-nov-03	$ 332.000	30	$ 474.381	$ 1.371	2009	71,20	2002	49,83
1-dic-03	31-dic-03	$ 332.000	30	$ 474.381	$ 1.371	2009	71,20	2002	49,83
1-ene-04	31-ene-04	$ 358.000	30	$ 480.301	$ 1.388	2009	71,20	2003	53,07
1-feb-04	29-feb-04	$ 358.000	30	$ 480.301	$ 1.388	2009	71,20	2003	53,07
1-mar-04	31-mar-04	$ 358.000	30	$ 480.301	$ 1.388	2009	71,20	2003	53,07
1-abr-04	30-abr-04	$ 358.000	30	$ 480.301	$ 1.388	2009	71,20	2003	53,07
1-may-04	31-may-04	$ 358.000	30	$ 480.301	$ 1.388	2009	71,20	2003	53,07
1-jun-04	30-jun-04	$ 358.000	30	$ 480.301	$ 1.388	2009	71,20	2003	53,07
1-jul-04	31-jul-04	$ 358.000	30	$ 480.301	$ 1.388	2009	71,20	2003	53,07
1-ago-04	31-ago-04	$ 358.000	30	$ 480.301	$ 1.388	2009	71,20	2003	53,07
1-sep-04	30-sep-04	$ 358.000	30	$ 480.301	$ 1.388	2009	71,20	2003	53,07
1-oct-04	31-oct-04	$ 358.000	30	$ 480.301	$ 1.388	2009	71,20	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04	$ 358.000	30	$ 480.301	$ 1.388	2009	71,20	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04	$ 358.000	30	$ 480.301	$ 1.388	2009	71,20	2003	53,07
1-ene-05	31-ene-05	$ 381.500	30	$ 485.137	$ 1.402	2009	71,20	2004	55,99
1-feb-05	28-feb-05	$ 381.500	30	$ 485.137	$ 1.402	2009	71,20	2004	55,99
1-mar-05	31-mar-05	$ 381.500	30	$ 485.137	$ 1.402	2009	71,20	2004	55,99
1-abr-05	30-abr-05	$ 381.500	30	$ 485.137	$ 1.402	2009	71,20	2004	55,99
1-may-05	31-may-05	$ 381.500	30	$ 485.137	$ 1.402	2009	71,20	2004	55,99
1-jun-05	30-jun-05	$ 381.500	30	$ 485.137	$ 1.402	2009	71,20	2004	55,99
1-jul-05	31-jul-05	$ 381.500	30	$ 485.137	$ 1.402	2009	71,20	2004	55,99
1-ago-05	31-ago-05	$ 381.500	30	$ 485.137	$ 1.402	2009	71,20	2004	55,99
1-sep-05	30-sep-05	$ 381.500	30	$ 485.137	$ 1.402	2009	71,20	2004	55,99
1-oct-05	31-oct-05	$ 381.500	30	$ 485.137	$ 1.402	2009	71,20	2004	55,99
1-nov-05	30-nov-05	$ 381.500	30	$ 485.137	$ 1.402	2009	71,20	2004	55,99
1-dic-05	31-dic-05	$ 381.500	30	$ 485.137	$ 1.402	2009	71,20	2004	55,99
1-ene-06	31-ene-06	$ 408.000	30	$ 494.882	$ 1.430	2009	71,20	2005	58,70
1-feb-06	28-feb-06	$ 408.000	30	$ 494.882	$ 1.430	2009	71,20	2005	58,70
1-mar-06	31-mar-06	$ 408.000	30	$ 494.882	$ 1.430	2009	71,20	2005	58,70
1-abr-06	30-abr-06	$ 408.000	30	$ 494.882	$ 1.430	2009	71,20	2005	58,70
1-may-06	31-may-06	$ 408.000	30	$ 494.882	$ 1.430	2009	71,20	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06	$ 408.000	30	$ 494.882	$ 1.430	2009	71,20	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06	$ 408.000	30	$ 494.882	$ 1.430	2009	71,20	2005	58,70
1-ago-06	31-ago-06	$ 408.000	30	$ 494.882	$ 1.430	2009	71,20	2005	58,70
1-sep-06	30-sep-06	$ 408.000	30	$ 494.882	$ 1.430	2009	71,20	2005	58,70
1-oct-06	31-oct-06	$ 408.000	30	$ 494.882	$ 1.430	2009	71,20	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06	$ 408.000	30	$ 494.882	$ 1.430	2009	71,20	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06	$ 408.000	30	$ 494.882	$ 1.430	2009	71,20	2005	58,70
1-ene-07	31-ene-07	$ 433.700	30	$ 503.496	$ 1.455	2009	71,20	2006	61,33
1-feb-07	28-feb-07	$ 433.700	30	$ 503.496	$ 1.455	2009	71,20	2006	61,33
1-mar-07	31-mar-07	$ 433.700	30	$ 503.496	$ 1.455	2009	71,20	2006	61,33
1-abr-07	30-abr-07	$ 433.700	30	$ 503.496	$ 1.455	2009	71,20	2006	61,33
1-may-07	31-may-07	$ 433.700	30	$ 503.496	$ 1.455	2009	71,20	2006	61,33
1-jun-07	30-jun-07	$ 433.700	30	$ 503.496	$ 1.455	2009	71,20	2006	61,33
1-jul-07	31-jul-07	$ 433.700	30	$ 503.496	$ 1.455	2009	71,20	2006	61,33
1-ago-07	31-ago-07	$ 433.700	30	$ 503.496	$ 1.455	2009	71,20	2006	61,33
1-sep-07	30-sep-07	$ 433.700	30	$ 503.496	$ 1.455	2009	71,20	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	$ 433.700	30	$ 503.496	$ 1.455	2009	71,20	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	$ 433.700	30	$ 503.496	$ 1.455	2009	71,20	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	$ 433.700	30	$ 503.496	$ 1.455	2009	71,20	2006	61,33

1-ene-08	31-ene-08	$ 923.000	30	$ 1.013.848	$ 2.929	2009	71,20	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	$ 923.000	30	$ 1.013.848	$ 2.929	2009	71,20	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	$ 923.000	30	$ 1.013.848	$ 2.929	2009	71,20	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	$ 923.000	30	$ 1.013.848	$ 2.929	2009	71,20	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	$ 923.000	30	$ 1.013.848	$ 2.929	2009	71,20	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	$ 923.000	30	$ 1.013.848	$ 2.929	2009	71,20	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	$ 923.000	30	$ 1.013.848	$ 2.929	2009	71,20	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	$ 923.000	30	$ 1.013.848	$ 2.929	2009	71,20	2007	64,82
1-sep-08	30-sep-08	$ 923.000	30	$ 1.013.848	$ 2.929	2009	71,20	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	$ 923.000	30	$ 1.013.848	$ 2.929	2009	71,20	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	$ 923.000	30	$ 1.013.848	$ 2.929	2009	71,20	2007	64,82
1-sep-09	30-sep-09	$ 2.000.000	30	$ 2.040.115	$ 5.895	2009	71,20	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09	$ 2.000.000	30	$ 2.040.115	$ 5.895	2009	71,20	2008	69,80
1-nov-09	30-nov-09	$ 2.000.000	30	$ 2.040.115	$ 5.895	2009	71,20	2008	69,80

Ingreso Base de Liquidación -IBL-	$ 767.606,46
Semanas Cotizadas	1.483,29
Tasa de reemplazo	90,00%
Valor pensión	**$ 690.846**

-RETROACTIVO PENSIONAL

RETROACTIVO PENSIONAL				
2018	3,18%	10	$ 959.408	$ 9.594.078
2019	3,80%	14	$ 989.917	$ 13.858.838
2020	1,61%	14	$ 1.027.534	$ 14.385.474
2021	5,62%	14	$ 1.044.077	$ 14.617.080
2022	13,12%	14	$ 1.102.754	$ 15.438.560
2023		12	$ 1.247.436	$ 14.969.228
			TOTAL	**$ 82.863.258**

En consecuencia, se modificará el numeral primero de la sentencia apelada, para ordenar que la mesada pensional que Colpensiones debe reconocer al actor corresponde a la cuantía inicial de $690.846, y el numeral segundo para reconocer como retroactivo pensional la suma actualizada de $82.863.258, y que debe continuar pagando la mesada pensional al actor a partir del 1 de diciembre de 2023 en la suma de $**1.247.436**, más las mesadas adicionales de junio y diciembre, con los reajustes legales anuales.

4.8. INTERESES MORATORIOS

Así mismo se destaca que le asistió razón al juez de conocimiento al reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 9 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993; los cuales fueron previstos por el legislador por el no pago oportuno de las pensiones, y que en se tiene acreditado en el sumario que la demandante elevó petición para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez el –**2 de noviembre de 2012-**, desatada el **30 de noviembre de 2012,** quedando agotada la reclamación administrativa el **31 de enero de 2014.** Derecho le fue negado por Colpensiones, aun cumpliendo en esa fecha con los requisitos de ley para obtener el reconocimiento y pago de dicha prestación.

Empero, también está afectado por la prescripción trienal desde el –**20 de mayo de 2018-,** hacía atrás. En razón de ello, los intereses moratorios se reconocerán desde esta fecha**,** y hasta que se cumpla con el pago efectivo de la obligación por la demandada; como ha sido condensado en sentencias de la SCL como la SL3975-2022, en la que se reiteró lo expuesto en providencias SL2117-2022 y SL3130-2020.

Así las cosas, la sentencia apelada y consultada se modificará y confirmará.

Sin costas de segunda instancia por haber prosperado parcialmente el recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno del Circuito Laboral de Bogotá DC, el 12 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Edgar Eusebio Machado Maldonado en contra de Colpensiones, para en su lugar, declarar que la mesada pensional causada a partir del 6 de mayo de 2010 corresponde a la suma inicial de $690.846; y el numeral tercero para reconocer como retroactivo pensional actualizado a la fecha de este proveído a partir del **20 de mayo de 2018** y hasta la inclusión en nómina que liquidado hasta el 30 de noviembre de 2023 asciende a la suma de **$82.863.258,** de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia en los demás.

TERCERO: Sin costas en segunda instancia.

Notifíquese lo resuelto por **edicto, publíquese y cúmplase,**

Los Magistrados,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Ponente

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace de expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoRpxFsQ9TxLptT3rx5D2McBP8fdEyQzR1eZ4ol7NevzIg?e=CVuCYu

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	José Ignacio Riaño Granados
DEMANDADA:	Gaseosas Colombianas SAS
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Confirmar y adicionar
RADICADO Y LINK	11001-31-05-032-2021-00324-01 032 2021 00324 01

En Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente,** se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y dos Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario promovido por el señor **José Ignacio Riaño Granados** contra **Gaseosas Colombianas SAS.**

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala profiere, por escrito, la siguiente:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

El señor José Ignacio Riaño Granados pretende que por este mecanismo ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y Gaseosas Colombianas SAS desde el 2 de enero de 2004 hasta el 21 de septiembre de 2018, que finalizó por despido sin justa causa, durante el cual estuvo afiliado al sindicado Sinaltrainbec desde diciembre de 2017 y en que se pactó un auxilio fijo e integrante del salario un -recargo nocturno- por valor de $934.110, sin embargo, la indemnización pagada por despido injusto no se liquidó conforme a los parámetros de la convención colectiva de trabajo 2017-2020.

Consecuentemente, que se condene a la demandada a pagarle la indemnización reliquidada con la inclusión del factor salarial - recargo nocturno-; el valor correspondiente a este auxilio desde diciembre de 2017 hasta septiembre de 2018; y que se incluya en el pago de sus prestaciones sociales. Al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST por no haberle incluido el auxilio de recargo nocturno en la liquidación definitiva, hasta que se pague la condena; al pago de la prima extralegal de diciembre de 2017 y junio de 2018; ultra y extra petita; costas y agencias en derecho.

1.2. HECHOS

En sustento de sus pretensiones dijo que la relación laboral inició el 2 de enero de 2004 mediante contrato de trabajo a término fijo por 4 meses para ejercer el cargo de auxiliar de seguridad senior, en una cláusula adicional se pactó la remuneración de $1.230.000, discriminada en $861.000 como básico, $184.500 recargos nocturnos y $184.500 horas extras. Al año siguiente, 2005 el salario ascendió a $1.000.000 más $434.000 por recargo nocturno y horas extras

Mediante otro sí del 1º de abril de 2012, las partes modificaron la duración del contrato, convirtiéndolo en indefinido, y los conceptos de recargo nocturno y horas extras, pasaron a ser salario, sin depender de la labor desarrollada, del cargo o de las funciones desarrolladas, incrementándose hasta el año 2018.

El empleador en la certificación que expidió el 12 de junio de 2013 señaló un salario promedio de $2.783.411; y en la del 10 de julio de 2017 de $3.538.407, en ésta última indicó que el recargo nocturno equivalía a $934.110.

Aseveró que a pesar del cambio de denominación del cargo a técnico de protección II que le fue notificado el 1 de septiembre de 2017, las condiciones laborales pactadas no variaron en cuanto al salario.

Manifestó que en diciembre de 2017 se afilió al sindicato nacional de trabajadores de la industria de las bebidas y alimentos afines y similares Sintrainbec ante las situaciones que consideró de acoso laboral, y que seguidamente el 22 del mismo mes lo cambiaron a un cargo de inferior categoría, producto de ello se disminuyó su

salario porque dejaron de pagarle el recargo nocturno, a pesar de que éste concepto no estaba supeditado a condición alguna, por ende no podía ser retirado de manera unilateral; y que también le disminuyeron la calidad de las dotaciones, exponiéndolo a mayor peligro.

Indicó que estos hechos los puso en conocimiento del comité de convivencia, pero ese ente se limitó a recomendar el cumplimiento de las normas de la empresa, y luego de ello, subsistieron los actos de acoso laboral.

Relató que su salario el 21 de septiembre de 2018, cuando la demandada terminó sin justa causa su contrato, ascendió a $2.082.900; y que ni en la liquidación ni en la indemnización por despido le incluyeron el recargo nocturno, el pago de la prima extralegal del año 2017 y 2018, ni le aplicaron la convención colectiva como afiliado al sindicato.

1.3. CONTESTACIÓN GASEOSAS COLOMBIANAS SAS

La demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aceptó la relación laboral, su modalidad y salario, los extremos temporales, y la finalización de manera unilateral; que el recargo nocturno siempre tuvo la connotación de salario, explicando que lo pagó en 2005 en atención a las tareas de seguridad que desarrollaba el actor para esa época; pero las condiciones laborales no cambiaron por el cambio de tareas, ni el salario percibido a la fecha de finalización del contrato.

Destacó que el recargo nocturno no se pactó como un auxilio fijo, y su causación se supeditaba al trabajo en horas extras, y aclaró que en la cláusula adicional del contrato del 2 de enero de 2004 quedó plasmado que el recargo nocturno y las horas extras podían causarse o no; precisó que las funciones del demandante no estaban centradas únicamente en labores de vigilancia de personas o bienes, dijo que a la finalización no se le adeuda el recargo nocturno o que el salario integral, incluyera el recargo nocturno, y que el salario era el equivalente a $2.300.000 donde le establecían una suma por el posible recargo nocturno que llegare a trabajar.

Explicó que el cambio de cargo al demandante, que pasó de ser Auxiliar de Seguridad a Técnico de Protección II, debía desarrollar las funciones de anticipar, revisar y resolver la seguridad de personas, vehículos e instalaciones asignadas; al producirse esa modificación, el trabajo nocturno se volvió eventual, pero cuando lo

hacía, le pagaban los recargos; señaló que no hubo extralimitación del *ius variandi* porque en el contrato se estableció la forma y lugar en que debía prestar los servicios.

Afirma que, siempre entregó la dotación y nunca exacerbó el riesgo laboral; así mismo, relató que la queja por acoso laboral efectivamente se tramitó, pero una vez finalizó se estableció que no existió acoso. Con relación a la prima extralegal, manifestó que la pagó en 2017 le pagaron la suma de $3.189.021 por ese concepto, pero que no la causó para el año 2018 porque su retiro se efectuó el 21 de septiembre de 2018, como está establecido en la convención colectiva.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y dos Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 26 de mayo de 2022 declaró probadas parcialmente las excepciones de compensación y prescripción respecto los recargos fijos nocturnos, y no probadas las demás; aseveró la existencia del contrato de trabajo entre el 2 de enero de 2004 al 21 de septiembre de 2018 y que terminó sin justa causa. Condenó a la demandada a pagar al demandante los siguientes conceptos:

Reliquidación de cesantías la suma de	$595.792.00.
Reliquidación de intereses a las cesantías la suma de	$51.834.00
Reliquidación de prima de servicios la suma de	$479.930.00.
Reliquidación de prima extralegal de de junio de 2018 la suma de	$310.642.00.
Reliquidación de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa la suma de	$25.194.840.00.
Recargo fijo nocturno la suma de	$2.665.278.00.

Al pago de los intereses moratorios del artículo 65 CST, sobre lo adeudado por concepto de recargo fijo nocturno, cesantías, primas de servicios, e intereses, a partir del 21 de septiembre de 2020 y hasta su pago definitivo; costas y agencias en derecho.

Decisión a la que llegó, una vez constató que desde el inicio del contrato de trabajo el salario del demandante estaba integrado por: un salario básico, un **valor fijo por los servicios prestados en horario nocturno, y/o las horas extras laboradas.** En el otro sí del 2 de enero de 2004, se estableció que el salario lo componían esos dos conceptos independientemente de que laborara o no horas extras, y que recibió pago por esos conceptos aun cuando se encontraba de permiso o en compensatorio; y que la cláusula adicional que señala como salario el valor de

$1.230.000, que incluía todos los conceptos; y que en ningún aparte se estableció que se disminuiría o dejaría de pagar porque se dejara de prestar los servicios al esquema de protección de la familia Ardila.

Por ende, el empleador no podía darle una interpretación unilateral, y que con las documentales consistentes en los desprendibles de nómina del trabajador, tuvo por acreditado que continuó laborando jornadas nocturnas hasta su fecha de desvinculación, sin que tales hechos puedan ser desvirtuados por las manifestaciones del representante legal de la demandada en el interrogatorio de parte, cuando señaló que no era programado en horarios nocturnos y que por ello no se causaba el auxilio.

El juez hizo uso de sus facultades extra y ultra petita para determinar el valor del auxilio de recargo nocturno para el año 2018, puesto que solo se demostró el valor cancelado hasta el año 2017 en la suma de $934.110, por lo que tomó en cuenta el incremento del salario mínimo para ese año que se fijó en un 6 % y determinó el recargo nocturno para el año 2018 en $990.157, aplicado los cálculos aritméticos determinó como valor total por recargos nocturnos fijos el valor de $3.762.597; pero como la demandada efectuó pago por recargos conforme al CST, en un total de $1.097.319, le condenó a pagar por recargo fijo nocturnos un total de $2.665.278.

Y estimó el valor del salario integral que le correspondía recibir al demandante para el año 2018 en $3.225.221, que comprende el salario base de $2.082.900, más las horas extras y el recargo nocturno en $990.157, y sobre ese valor reliquidó las prestaciones sociales y las vacaciones. Así como reconoció el pago a la prima extralegal del segundo semestre del 2018.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción dada la terminación del contrato de trabajo ocurrida el **21 de septiembre de 2018,** que el reconocimiento y pago del recargo nocturno lo están reclamando desde el mes de **diciembre de 2017**, y que la demanda solo fue impetrada hasta el **28 de mayo de 2021**, sin que lograra interrumpir el término prescriptivo trienal quedando afectados los recargos nocturnos causados con anterioridad al **28 de mayo de 2018.** Y con respecto a la excepción de compensación, también la declaró probada parcialmente porque de los desprendibles de nómina evidenció que le pagaban recargos nocturnos calculados conforme al CST.

II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante** apeló parcialmente la sentencia, en primer lugar, por cuanto no se incluyó en la reliquidación el valor de la prima de antigüedad y a fin de que se incorpore en la condena; y que se incluya en la liquidación de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, no solo los intereses moratorios sino el día de salario por los 24 meses desde la fecha de terminación del contrato de trabajo; lo anterior en aplicación del principio del *in dubio pro operario,* contrato realidad y la norma más favorables.

La parte **demandada** pidió revocar la sentencia, reprochó la indebida valoración probatoria, porque solo se tuvieron en cuenta las testimoniales de la parte demandante, y se echó de menos que el actor reconoció el cambio en las labores desarrolladas y que el recargo nocturno no se pactó de manera fija y permanente, sino que respondía a las funciones que desarrollaba; que no se validó la certificación laboral adiada 10 de junio de 2017 que especifica el horario del salario, los recargos nocturnos y festivos laborados, y que podía disminuir de acuerdo con las labores realizadas; y que el otro sí del contrato en ningún aparte estipuló que el recargo nocturno era permanente.

Que tampoco tuvo en cuenta el juez que el cambio de labor asignada al actor, de brindar protección personal a los miembros de la familia Ardila, a vigilar las instalaciones locativas de la empresa; implicó un cambio en la jornada laboral, a una fija por turnos rotativos sin embargo cumplieron con el pago de los recargos por trabajo suplementario o nocturno de acuerdo a la ley, amparados en el *ius variandi,* sin que ello implique una desmejora para el trabajador; por ende no hay lugar a la reliquidación de la liquidación final, cuando le aplicaron en debida forma el artículo segundo de la convención colectiva de trabajo.

Y solicitó que se revoque la indemnización moratoria del artículo 65 CST, porque no corresponde la liquidación del día de salario sino solo de los intereses a partir del mes 25 porque la demanda no se interpuso dentro de los 2 años siguientes a la terminación del contrato.

III. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El apoderado del **demandante** reiteró los argumentos expuestos ante el juez, y precisó que los intereses moratorios debieron ordenarse desde la fecha de terminación del contrato y no desde el mes 25, como lo ha señalado el precedente SL918-2014, como sustento jurisprudencial; y que en la reliquidación se incluya el concepto de prima de antigüedad que no fue ordenada en el fallo.

Así mismo solicitó la adición de la sentencia para que se condene a Gaseosas Colombianas SAS a la reliquidación de las cotizaciones y aportes al sistema de seguridad social en pensión a favor del demandante por haber sido inferior el IBC sobre el cual se efectuaron los mismos. Y que al haber ordenado la sentencia recurrida la reliquidación del auxilio de cesantías, por no haberse cancelado para el año 2017 en la forma adecuada, procede imponerle a la demandada la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la mala fe del empleador.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. COMPETENCIA.

Conoce la Sala del recurso de apelación de la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por el principio de congruencia, la Sala circunscribirá los ataques sustentados ante el juez de la causa, y por sustracción de materia se abstendrá de referirse a los puntos traídos a colación por el demandante en los alegatos de segunda instancia.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala analizará si el juez acertó al reconocer al demandante el derecho a seguir percibiendo el denominado *recobro nocturno* pactado con la demandada mientras estuvo vigente la relación laboral; y en consecuencia si procede la reliquidación y pago de las diferencias sobre los salarios de febrero a septiembre de 2018, así como las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injusto, a fin de que se incluyera el recobro nocturno pactado en el otro sí del contrato, como factor salarial, así como de la prima extralegal de antigüedad; y si procede el reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 del CST ante la liquidación definitiva cancelada al actor de manera deficitaria.

4.3. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

Son hechos indiscutidos, (i) la relación laboral que surgió entre José Ignacio Riaño Granados y Gaseosas Colombia SAS para el cual prestó su fuerza laboral (págs. 51 – 54 C01), (ii) inicialmente a través de un contrato a término fijo por cuatro meses, pero que mutó a indefinido conforme lo estipuló el empleador mediante la modificación al contrato de trabajo calendada 1 de abril de 2012 y donde expresamente estipula que su reconocimiento opera desde el ingreso al servicio en fecha 2 de enero de 2004 (pág. 57 *ídem*); (iii) que el cargo para el cual fue contratado inicialmente fue el de Auxiliar de Seguridad Senior y que luego cambió de denominación a Técnico Protección II a partir del 1 de septiembre de 2017 (pág.. 50 *ídem)*; (iv) que mediante -cláusula adicional- del contrato de trabajo, se convino entre el empleador y el trabajador hoy demandante el valor del salario con los siguientes componentes o factores salariales: salario mensual $1.230.000, recargos nocturnos $184.500, y horas extras $184.500 con la consigna *«corresponde a una estimativa, convenido y calculado por ambas partes del posible recargo nocturno y tiempo extra que se presente en el mes, dada la índole de las labores del trabajador y la frecuencia observada en el trabajo nocturno y el tiempo extra servido»* (pág. 55 *ídem*); (v) que para el mes de marzo del año 2018 le fue dejada de cancelar al demandante el salario convenido y las horas extras y recargo nocturno se liquidaron conforme a la ley; (vi) y, que el vínculo laboral finalizó el día 21 de septiembre de 2018, por decisión unilateral de la demandada quien pagó la liquidación final al trabajador y la indemnización por terminación sin justa causa (págs.. 40 – 41 *ídem*).

Por razones de metodología procederemos a estudiar inicialmente el recurso de la parte demandada, y solo en caso de que no prospere, se estudiará el del demandante

4.4. DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN DEL SALARIO POR SUPRESIÓN UNILATERAL DE LOS BENEFICIOS EXTRALEGALES PACTADOS.

Nuestro modelo de estado social de derecho, permite que las partes de la relación laboral, *empleador* y *trabajador, autónomamente* convengan a su beneficio, las condiciones en las cuales surgirá a la vida jurídica; no obstante, en algunas ocasiones, producto de la subordinación del trabajador al empleador, la autonomía de la voluntad y la libertad pueden verse afectadas, ello explica la necesidad de

consagrar los principios de favorabilidad e irrenunciabilidad, instituidos constitucional y legalmente en los artículos 53 de la CP y 14 del CST, con el fin de restringir la posibilidad de renunciar o ceder a los derechos mínimos.

Lo anterior no significa que, las partes de la relación no puedan ejercer su autonomía y por convenio o pacto llegar a acuerdos para reconocer beneficios extralegales, superiores a los mínimos, así siguiendo la regla general contenida en el artículo 1.602 CC *«los contratos son ley para partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales».* Precisamente al haberse gestado en la voluntad de las partes, puede ser modificado por ellas mismas, en este sentido se pronunció en sentencias CSJ SL16925-2014, Radicación n.° 42082 16

> Así, es posible que el salario mínimo legal sea superado con una remuneración mayor, que las prestaciones sociales de ley sean adicionadas con otros beneficios de carácter extralegal, que el derecho a percibir un salario como tal, sea complementado con otros estipendios, que la estabilidad relativa del Código Sustantivo Laboral sea reforzada con disposiciones fruto del consenso entre las partes, y en general, que todas las garantías y derechos consagrados en las normas sea objeto de mejora por los actores sociales. Por tanto, ese ámbito negociable que está por encima de los mínimos fijados por las normas laborales es el que, por definición, es disponible por los contratantes o por el propio trabajador. De ahí que, esos beneficios que nazcan por la voluntad donde a las partes les es posible convenir, puedan ser modificados por ellas mismas, bien sea para incrementarlos o reducirlos, todo ello dentro de un marco de justicia social (art. 1 C.S.T.), equidad (art. 19 C.S.T.), igualdad (art. 13 C.N. y 10 C.S.T.) y respeto a la dignidad del trabajador (art. 1 C.N.), pues no puede perderse de vista que, de principio a fin, en el desarrollo de la relación laboral el equilibrio negocial entre trabajador y empleador se ve mermado por la facultad subordinante a favor de este último y la preocupación de aquél por preservar su empleo.''

Al contrato de trabajo se agregó una cláusula con el siguiente texto:

> El salario con el señor JOSE IGNACION RIAÑO GRANADOS , es de UN MILLON DOSIENTOS TREINTA MIL PESOS ($1.230.000.oo) mensuales; pagaderos de la siguiente manera: OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS ($861.000) como básico; CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($184.500.oo) como recargos nocturnos; y CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS $(184.500.oo) como horas extras.
>
> El valor pagado bajo la denominación de recargo nocturno y tiempo extra de servicio corresponde a una estimativa, convenido y calculado por ambas partes del posible recargo nocturno y tiempo extra que se presente en el mes, dada la índole de las labores del trabajador y la frecuencia observada en el trabajo nocturno y el tiempo extra de servicio...” (pdf. 01, *idem).*

Visto así, es claro que el juzgado de la primera instancia no se equivocó al considerar que el recargo nocturno pactado debió pagarse al demandante hasta la finalización de su contrato, pues al tratarse de un acuerdo de voluntades, y ante la demostración de la existencia de la cláusula adicional al contrato de trabajo- (pág. 55 C01), la modificación ameritaba una alteración de las reglas contractuales con respeto al paralelismo de las formas jurídicas «*las cosas se deshacen como se*

hacen», dicho de otra forma, debía emitirse un nuevo convenio que lo cambiara o hiciera desaparecer.

Ahora, la demandada aduce que la sentencia fue producto de una indebida valoración probatoria, y no tuvo en cuenta la certificación laboral adiada 10 de junio de 2017, mas no controvirtió que la variación en la asignación del demandante se fundó solo en el cambio en la *denominación del cargo,* mas no de sus funciones. Por lo tanto, al haberse establecido en la cláusula primera del contrato de trabajo que el empleado podía prestar el servicio en cualquiera de las dependencias de la empresa, por traslado a otro cargo u oficio, la alteración en la denominación de Auxiliar de Seguridad Senior a Técnico Protección II, no implicaba una disminución en su asignación laboral.

En otro giro, la demandada al formular el recurso expuso cuáles fueron las circunstancias fácticas que la llevaron a pactar los beneficios extralegales de recargo nocturno y tiempo extra de servicio como estimativas por el recargo nocturno y tiempo extra, pero dada la índole de sus labores, omitió especificar que estos pagos solo se causarían cuando el servicio se prestara a personas, como el dueño de la empresa y sus familiares; por consiguiente, no podía invocar una circunstancia no prevista inicialmente, con el fin de reducir la asignación del trabajador.

Otro argumento de la censura consistió en que, durante el 2018 el demandante no laboró en horas nocturnas; sin embargo, revisadas las pruebas es posible advertir que en los meses de enero y febrero el demandante estuvo incapacitado y no le pagaron horas extras, esa situación cambió, así lo explicó en su interrogatorio el representante legal de la demandada y el testigo Carlos Andrés Martínez Rodríguez, ambos fueron coincidentes en señalar que en virtud de la queja de varios trabajadores los programaron en turnos de hora extra nocturnas, confirmando el decir del demandante y los volantes de nómina que así lo corroboran, que sí laboró turnos en horas extras nocturnas, lo que acredita el derecho al reconocimiento del pago del recargo nocturno, tal como lo decidió el juez.

En conclusión, no existe mérito para revocar la decisión de instancia en el sentido que ordenó el pago de las diferencias salariales a favor del demandante una vez promediado el salario integral que debió percibir el actor hasta la fecha de su despido.

Ahora bien, de acuerdo a las operaciones aritméticas que realizó el quo en sus facultades extra y ultra petita (artículo 50 CPTSS en armonía con el precedente SL440-2021), se procedió por la sala a verificar los valores obtenidos de acuerdo a la información contenida en las certificaciones laborales expedidas por la demandada obrantes en las páginas 45 y 47, en ellas se indica como salario base para el 2017 la suma de $1.965.000 y una bonificación por recargo nocturno y horas extras por valor de $934.110, y para el 2018 correspondía a $2.082.900, de ese modo, mediante una *regla de tres* es posible establecer que el aumento del salario fue del 6%, con lo que acertó el *a quo* al estimar que el recargo debía incrementarse en el mismo porcentaje, y al aplicarlo al valor percibido en el año anterior, se obtiene que el beneficio de recargo nocturno y hora extra de $990.156; y que sumadas dichas con el promedio de las horas extras nocturnas pagadas al actor, el valor liquidado por el juez se encuentra acorde al promedio salarial $3.225.221, aunado que a los valores no fueron objeto de reparos por las partes.

Pero que, tal y como reflexionó el *a quo* la reliquidación con la inclusión del recargo nocturno se reclamó desde el año 2017, están afectados parcialmente por el fenómeno prescriptivo trienal -artículo **488 CST-,** por cuanto la terminación del contrato de trabajo data del 21 de septiembre de 2018 y la demanda se interpuso el 28 de mayo de 2021, en consecuencia la reliquidación de las acreencias laborales, causadas con anterioridad al 28 de mayo de 2018 se extinguieron como consecuencia de la falta de reclamo.

4.5. RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES POR NO INCLUIR TODOS LOS FACTORES SALARIALES.

Acreditado como se encuentra en este momento procesal, que al demandante le asistía el derecho al pago del recargo nocturno y horas extras convenido con el empleador por un valor distinto al ordenado en el artículo 161 del CST y demás normas concordantes, procede en consecuencia la reliquidación de las prestaciones sociales y vacaciones pagadas deficitariamente, en virtud de las consideraciones expuestas hay lugar a la reliquidación y que la demandada asuma el pago de las diferencias causadas en los valores ordenados por el juez de primer grado.

En este escenario, hay mérito para confirmar la decisión de primera instancia, cuando los ataques de la parte recurrente no lograron desvirtuar el pago a la

demandante en la liquidación de sus contratos de trabajo en 2016, 2017 y 2018, y en los aportes a seguridad social al riesgo de pensiones.

-Pasa la sala a estudiar la censura del **DEMANDANTE**

Ahora bien, acreditado como está que, al momento de la terminación del vínculo laboral, al demandante le reconocieron y pagaron la prima de antigüedad como consta en el formato de liquidación final, pero liquidada con un salario inferior en la medida que no incorporaba los conceptos de recargos nocturnos y horas extras que le dejaron de pagar desde diciembre de 2017, la Sala adicionará la sentencia en el sentido de ordenar la reliquidación de la prima de antigüedad conforme al salario ordenado en primera instancia equivalente a $3.225.221, que arroja un total de $12.900.883 equivalente a 120 días por 15 años de servicio como lo reconoció la demandada.

Siendo ello así, y como al actor ya la cancelaron por este concepto la suma de $9.901.782, la diferencia a su favor es de **$2.999.101**, valor que deberá incluirse en la condena por reliquidación del numeral tercero de la sentencia objeto de alzada.

4.6. RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

Así mismo y al haberse obtenido un mayor valor en el salario del demandante hay lugar a la reliquidación de la indemnización, al tenor de la normatividad expuesta en el artículo 64 del CST, y que el precedente jurisprudencial ha señalado que, para que opere la protección consagrada en el parágrafo del artículo 62 *ídem* lo mínimo es que al trabajador se le informe al momento del despido los motivos que llevaron al empleador a tomar tal determinación, so pena de imponerse la indemnización de acuerdo a la modalidad y salario del trabajador como se ha condensado en la SL58083 de 2018.

En tal sentido, no es un punto de discusión la injusteza del despido del demandante, cuando la empleadora al momento de efectuar la liquidación definitiva incluyó el pago de la indemnización, que fue liquidada de acuerdo a lo pactado en la convención colectiva 2017-2020, de la cual se aportó en el pdf. 9 la constancia del depósito y registro de la misma ante el Ministerio del Trabajo, como lo dispone el artículo 469 del CST, y la jurisprudencia lo tiene adoctrinado en sentencias como la SL535-2018, y en sentencia de tutela en un caso similar a este STL1477-2022.

Sin embargo, como se logró acreditar, la liquidación no se hizo compilando todos los factores que debía recibir el actor, incluyendo el recargo nocturno y horas extras convenido de manera consensual, procede su reliquidación únicamente para adicionar a los demás como lo dispuso el juez de primera instancia.

4.7. RELIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA

De acuerdo a los reparos del demandante, quien solicita se aplique la sanción moratoria de un día de retardo desde la fecha de fenecimiento del vínculo contractual, debe recordársele al recurrente, que dicha indemnización no solo no pera de manera automática sino que debe estar probada la mala fe de pagarle el empleador al trabajador a la terminación del contrato la liquidación de las prestaciones sociales o inclusive cuando la misma ha sido pagada, pero cuando no se han incluido todos los factores salariales, como en sentencia SL572 de 2021 se ha dicho:

> Es pertinente para la Sala indicar que de igual modo surgen también relaciones jurídicas obligacionales que no han quedado expresadas en el contrato, pero que emanan del mismo, como la lealtad, honestidad y compromiso que cada una de las partes espera razonablemente de la otra, dentro de un estándar de conducta que el derecho impone a través de la buena fe a los contratantes.
>
> Por esta razón el empleador, en su condición de deudor moroso, asume la carga obligacional de aportar los elementos de convicción en que soporta su conducta, que le permita demostrar que su comportamiento se ciñó a los estándares de lealtad, honestidad y compromiso que le imponen ejecutar la relación contractual de buena fe".
>
> Conforme se advierte de lo explicado, la condena por concepto de sanción moratoria no es automática, sino que se requiere que el incumplimiento del empleador en el pago de los salarios y las prestaciones sociales adeudados obedezca a la mala fe de éste, de forma que si existen verdaderas razones que justifiquen razonablemente su incumplimiento no hay lugar a su imposición."

Ahora bien, probada como se encuentra en el sumario que la demandada Gaseosas Colombianas SAS pagó de forma incompleta las prestaciones sociales al demandante, al revisar que en tal y como consideró y decidió el juez al demandante no le asiste el derecho al pago del día de salario sino únicamente a los intereses moratorios a partir del día 25 como lo señala el artículo 65 *ibidem,* precisamente porque no cumplió con su carga procesal como era interponer la demanda dentro de los dos años siguientes a las terminación de la relación laboral, sin que obre argumento alguno contundente que demuestre un motivo de fuerza mayor que le haya impedido al demandante acudir a la instancia judicial como lo hizo hasta el

año 2021, y así lo ha señalado la Corte Constitucional en sede de tutela, en la sentencia STL13384-2021:

> Sobre dicha figura, la Sala ha explicado que la intención del legislador no fue otra que la de poner un límite temporal a la sanción por mora que la norma prevé, para aquellos trabajadores que percibieran una asignación mensual superior al salario mínimo legal (CSJ SL, 10632-2014, SL 2966-2018 y SL3936-2018). Es así, como se determinó que la moratoria iría por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, y, a partir del mes veinticinco (25), se pagarían únicamente intereses de mora sobre la suma que la causa.
>
> Adicionalmente, en su parágrafo 2º, señaló que lo anterior no se aplicaría para los trabajadores que devengaran un salario mínimo, pues frente a ellos, dicha indemnización operaría en forma indefinida hasta el pago efectivo de las sumas que la generan.
>
> Al respecto, conviene recordar lo dicho por la Sala en sentencia CSJ SL2966-2018, en la que sostuvo:
>
> De esta manera, encuentra la Corte que el Tribunal, en el presente caso, sí cometió yerro, al imponer la sanción moratoria de un (1) día de salario por cada día de retardo, desde la terminación del vínculo laboral hasta el momento del pago efectivo de las obligaciones, por cuanto, en los términos de la jurisprudencia vigente, lo cierto es que al haber el demandante devengado una remuneración superior al salario mínimo legal, la sanción debía limitarse solo hasta por los primeros veinticuatro (24) meses y, posteriormente, a partir del mes veinticinco (25), corren los intereses moratorios a la máxima tasa vigente certificada por la Superintendencia Financiera hasta el momento del pago, sin que le hubiese sido dable al fallador dejar la indemnización, en un día de salario por cada día de retardo, de manera indefinida por el simple hecho de que la sentencia de primera instancia hubiese sido proferida dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del vínculo.
>
> En consecuencia, el cargo prospera y, en consecuencia, se casará la sentencia impugnada, en cuanto condenó a la empresa a pagar al demandante la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo en la suma diaria de $170.843, desde el 18 de junio de 2009 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación."

De cara a las anteriores consideraciones, deviene la confirmación y adición del fallo objeto de apelación, por las razones aquí consignadas.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, ante la prosperidad parcial del recurso a favor de la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de $1.160.000.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el numeral tercero la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y dos Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 26 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JOSÉ IGNACIO RIAÑO

GRANADOS en contra de GASEOSAS COLOMBIANAS SAS; en el sentido de ordenar la reliquidación de la prima de antigüedad y pagar la diferencia equivalente a la suma de $2.999.101, valor que deberá incluirse en la condena de los conceptos salariales, por reliquidar.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia en lo demás.

TERCERO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, ante la prosperidad parcial del recurso a favor de la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de $1.160.000.

Notifíquese por **edicto, publíquese y cúmplase**,

Los Magistrados,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Ponente

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	EPS Sanitas
DEMANDADOS:	ADRES
LLAMADA EN GARANTÍA:	Ministerio de la Protección Social Salud
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Confirmar
Radicado	11001310502320170037501 023 2017 00037501

En Bogotá, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral,** conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente,** se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso ordinario que la **EPS Sanitas** adelanta contra la **Nación** - **Ministerio de Salud y Protección Social, la ADRES,**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La EPS Sanitas presentó demanda ordinaria laboral, pretendiendo se declare responsable y condene a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social por los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente, ante el rechazo infundado de setenta (70) recobros con setenta y un (71) ítems; resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS- que ascienden a la suma de $124.532.307; así como por los causados por concepto de gastos administrativos de las prestaciones excluidas del POS, en la suma de $12.453.230 que equivale al 10 %; en la modalidad de lucro cesante al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de interés; costas y agencias en derecho.

Y de manera subsidiaria, de no concederse los intereses moratorios, al pago de la indexación desde la fecha de vencimiento hasta la verificación del pago.

1.2. HECHOS

En sus pretensiones, en lo que interesa al recurso, dijo que autorizaron y cubrieron los servicios no incluidos en el POS, hoy PBS, a diferentes usuarios, con ocasión de las de órdenes de tutela impartidas con distintas IPS de su red de prestadores, o donde les fue asignada a prestación del servicio; y que una vez estas entidades radicaron las correspondientes facturas de venta de servicios con los soportes que acreditaban la efectiva prestación; procedieron a pagar las aludidas facturas.

De la misma manera precisó que, en razón de que los servicios por ellos asumidos estaban excluidos del POS, hoy PBS, radicó las 70 solicitudes de recobro, que corresponden a 71 ítems, unificados por usuario, junto con su soporte, ante el Consorcio Administrador del Fosyga en representación del Ministerio de Salud y Protección Social, a través del formato MYT 02.

Manifestó que la demandada glosó los recobros con fundamento en las causales: *1-03 Los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el Fosyga, 6-03 Cuando los valores objeto del recobro ya hayan sido pagados por el Fosyga o se encuentren en el plan de beneficios*; que obedeció a que en su momento la demandada consideró que el costo de los servicios reclamados estaba incluido en el POS, pero no estaban incluidos en el POS y por ende en la UPC.

Luego ellos objetaron las negaciones mediante el formato MYT 04, por medio de la cual se efectuaron aclaraciones o correcciones respecto a las fallas detectadas por la auditoría, y el resultado les fue informado mediante las comunicaciones que relacionó así:

MYT04091209	UTNF-OPE-999	25/02/2013	27/02/2013
MYT04101210	UTNF-OPE-999	25/02/2013	27/02/2013
MYT04472011	GRC-MYT-1916-12	25/02/2013	21/08/2012
MYT04482011	GRC-MYT-653-12	09/08/2012	13/03/2012
MYT04492011	GRC-MYT-1892-12	09/08/2012	10/08/2012
MYT04522011	GRC-MYT-691-12	13/03/2012	13/03/2012
MYT0532011	GRC-MYT-709-12	13/03/2012	13/03/2012

Aseveró que los setenta (70) recobros ascienden a la suma de $124.532.307; con la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social, notificada por el Consorcio administrador del Fosyga, se puso fin a la actuación administrativa. Y que elevó una segunda reclamación contentiva de esas pretensiones con destino al Ministerio de Salud

y Protección Social, bajo el radicado interno CJ2904-14, con sello de recibido 201442301016352; respondida el 28 de julio de 2014 bajo el radicado 201433101088661.

Narró que los perjuicios económicos por la gestión de cobro de los servicios prestados no fueron previstos por la EPS y no estaban dentro del presupuesto técnicos-financieros de la UPC, pues se trataba de gastos que no debía soportar.

La demanda fue repartida al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá DC, según acta de reparto del 6 de julio de 2017 (pág. 530, pdf. 01, C01, C001), despacho que declaró su falta de competencia y la remitió a reparto entre los Jueces Administrativos de Bogotá (págs. 530-536, *idem*). Ocurrido esto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción, suscitó la colisión negativa y la remitió a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (págs. 541-547, *idem*).

Esta última dirimió el conflicto, asignándole el conocimiento al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá (pdf. 6-19, C06, C02). En razón de ello el juzgado profirió auto de obedézcase y cúmplase procediendo a devolver la demanda para que se subsanaran las falencias de que adolecía la misma mediante auto calendado 25 de enero de 2018 (pág. 548, *idem*).

1.3. CONTESTACIÓN

Admitida la subsanación de la demanda e integrada la litis, la demandada **Nación-Ministerio de Salud y Protección Social** en su contestación solo aceptó los hechos relacionados con la presentación de una segunda reclamación administrativa y la respuesta que le emitieron; y señaló que no consta de las demás situaciones fácticas narradas por ser ajenas a dicho ente al carecer de competencia para resolver lo pretendido. Como excepciones previas propuso la de falta de integración del contradictorio con la ADRES, y como excepciones de fondo las de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario e integración del contradictorio, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación solidaria por la adscripción administrativa, de la descentralización administrativa y sus efectos jurídicos, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción y la innominada (pdf. 555-572, *idem*).

En audiencia del 17 de octubre de 2019, el juzgado declaró probada la excepción previa de falta de integración como litis consorte necesario a la ADRES, por lo que ordenó vincularlo y su respectiva notificación (pág. 634, *idem*).

La **ADRES** al dar respuesta a la demanda, admitió que glosó los recobros, explicó que fue el resultado de la auditoría integral realizada que dispuso rechazarlos, sustentado en el incumplimiento a la Resolución 3754/2008; aceptó que en una segunda oportunidad recibió la solicitud de recobro, mediante el formato MYT04 con idéntico resultado; aclaró que, si bien el Consorcio Fosyga le comunicó la glosa impuesta, mas no el resultado de la auditoría, aseveró que no le consta que la EPS hubiera autorizado y pagado las prestaciones reclamadas en los 70 recobros y que hubieran sido por servicios NO POS, que las hubieran ordenado mediante fallos de tutela, de la radicación de las facturas de servicios por las IPS que los prestaron y que lo hubieran allegado los soportes que los acreditaran.

Negó, que los servicios objeto de recobro recaiga sobre servicios NO POS, y aclaró que el motivo de su rechazo se debió a que son servicios que se encuentran incluidos en el POS, que hubieran realizado aclaraciones y correcciones a las fallas detectadas por la auditoría, e insistió en que el motivo del rechazo se debió a que no se cumplió con el procedimiento determinado para el cobro, que solo 69 se radicaron mediante el formato MYT02, y precisó que si bien los recobros fueron radicados ante el Fosyga, la auditoría los rechazó con fundamento en las causales «*1-03 Los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el Fosyga – 6-03 Cuando los valores objeto del recobro ya hayan sido pagados por el Fosyga o se encuentren en el plan de beneficios».*

Adujo que el recobro represente un derecho económico anticipado, y con este no se agota la reclamación administrativa porque la entidad que realizó la auditoría integral fue la que emitió la glosa, y que esa situación no es equiparable a lo que debe hacer el Ministerio de Salud y Protección Social, y los relativos a los gastos que generaron la indemnización por perjuicios.

Formuló como excepciones previas las de ineptitud sustancia por indebida acumulación de pretensiones y la de prescripción, Y para derruir las pretensiones de la demanda formuló como de fondo las de la glosa POS, del principio de integralidad, inexistencia de la obligación, de la existencia del hecho o culpa exclusiva de la EPS recobrante como causal exonerante de responsabilidad, improcedencia del pago de intereses moratorios, y la de la indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil (págs. 636-684, *idem*).

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 2 de junio de 2022, en primer lugar decantó la procedibilidad de la pretensión de recobro ante la

Adres por la demandante, que tuvo demostrada con el dictamen rendido por el perito y la aclaración que hizo en la audiencia, que las glosas de las 70 solicitudes de recobro clasificadas en 70 ítems estaban justificadas por las causales 103 y 603, que para la fecha de prestación de servicio pertenecían a las exclusiones de tipo educativo por lo que podían ser ordenadas por fallos de tutela; que en su integridad atienden a servicios NO POS.

En segundo lugar, del estudio de la excepción de prescripción concluyó que se había configurado de manera total, conclusión a la que arribó luego de la revisión de las documentales, donde verificó que la reclamación por vía administrativa de los 70 recobros se hizo mediante formato MYT 01 y MYT 02, entre el 1 de octubre de 2010 y el 11 de mayo de 2012; las notificaciones de las glosas se surtieron entre el 12 de diciembre de 2010 y el 15 de junio de 2012; que posteriormente la demandante reclamó mediante formato MYT 04 entre el 10 de marzo de 2011 y el 12 de octubre de 2012; las objeciones por parte del Consorcio Fosyga, las cuales se resolvieron entre el 28 de agosto del 2012 y el 27 de febrero de 2013; y la demanda se interpuso hasta el 6 de julio de 2017, cuando ya había transcurrido el trienio establecido para todos los períodos reclamados.

Así mismo advirtió, que a pesar de que activa presentó otra reclamación el 7 de julio de 2014, esa segunda solicitud no tenía la facultad de reanudar el conteo del término prescriptivo, por éste se interrumpe por una sola vez, situación que acaeció con la radicación del formato MYT 04 y las respuestas dadas a dicho formato. Por ello, consideró inocuo el estudio de las demás excepciones, al haber prosperado la de prescripción de manera total. (C18, C001).

3. RECURSO DE APELACIÓN:

3.1 RAZONES DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación, en el que reprochó que el juzgado confundió el procedimiento administrativo de recobros, con la reclamación administrativa, cuando ésta última es una situación que la EPS siempre tiene que adelantar para poder acceder a la jurisdicción, que la diferencia es que el procedimiento administrativo de recobro es totalmente calificado, mientras que la reclamación administrativa no tiene requisito de forma; y que la reclamación que presentaron en el año 2017 logró interrumpir la prescripción. E insistió en que el conteo de la prescripción debió hacerse desde el momento en que el Fosyga, hoy Adres determinara si procedía o no el recobro.

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

La **ADRES** señaló que la reclamación administrativa se agotó con la presentación de la objeción a la auditoría integral ante el Consorcio Fosyga entre radicadas entre el 10 de marzo de 2011 al 12 de octubre de 2012, las respuesta que profirió dicho ente entre el 28 de agosto de 20212 y el 27 de febrero de 2013 y su correspondiente respuesta, y la demanda solo fue presentada hasta el 6 de julio de 2017, así como que la segunda reclamación administrativa radicada el 7 de julio de 2014 no suspendió el término de prescripción (pdf. 05, C002).

Ni la demandante ni la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, descorrieron el traslado para alegar en segunda instancia.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA.

Conoce la Sala del recurso de apelación de la sentencia en favor de la parte demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Esta Sala se ocupará de analizar, si fue acertada la decisión del juez al declarar probada la excepción de prescripción de la acción de manera total, o si por el contrario hay lugar a resolver de fondo la litis planteada.

5.3. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

No se debate en esta instancia que (i) la demandante en su condición de Entidad Prestadora de los Servicios de Salud, presentó ante el Fosyga hoy Adres 70 solicitud de recobro contenidas en 71 ítems, por servicios resultado de órdenes judiciales de tutela, que autorizó a través de las IPS de su red prestadores de servicios; (ii) que le fueron

negadas por las glosas que advirtió la auditoría con fundamento en las causales *1-03 los valores objeto de recobro ya han sido pagados por el Fosyga,* y *6-03 cuando los valores objeto de recobro ya han sido pagados por el Fosyga o se encuentran en planes de beneficio,* (iii) que los servicios fueron prestados entre el 27 de noviembre de 2009 y el 23 de enero de 2012.

5.4. DEL RECOBRO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD

Mediante la Ley 1753 de 2015 que expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció en su artículo 73 el proceso de recobro, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud de la siguiente manera:

> Los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en Salud que se surten ante el Fosyga o la entidad que asuma sus funciones se regirán por las siguientes reglas:
>
> Tratándose de recobros y reclamaciones:
>
> **a)** Modificado por el art. 152, Ley 2294 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que administre la ADRES será de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para la ADRES o la entidad que haga las veces con cargo a los recursos del sistema.
>
> ***El texto original era el siguiente:***
> *a) El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el Fosyga.*
>
> **b)** El término para la caducidad de la acción legal que corresponda, se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe.
>
> **c)** En el caso de los recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el Fosyga y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción legal que corresponda, solo se exigirá para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación, los cuales serán determinados por el MSPS. Para tales efectos, las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) habilitadas. El pago de las solicitudes aprobadas estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de recursos para cada vigencia, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios por las solicitudes que se presenten bajo este mecanismo.
>
> Los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna.

5.5. DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA Y EFECTO QUE PRODUCE.

La reclamación administrativa es el requisito de procedibilidad que opera por ministerio de la ley, para promover acciones judiciales contra la Nación, entidades territoriales y las demás entidades de la administración pública, que sólo queda agotada una vez se resuelva por el ente ante el cual fue dirigida, o en caso de no existir pronunciamiento, se entiende agotada una vez transcurrido un mes desde su radicación, que de acuerdo a los postulados del derecho administrativo se entiende como silencio administrativo negativo.

El CPTSS en su artículo 6, regula la forma de agotamiento en la justicia ordinaria, y que entre sus fines tiene la de la autotutela administrativa, la interrupción del término de prescripción, y otorgarle la competencia al juez laboral, limitando el litigio a lo peticionado en la solicitud que la contenga, el articulado señala textualmente:

> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción (…)"

Y como lo tiene adoctrinado nuestro máximo órgano de cierre, la reclamación administrativa interrumpe el término prescriptivo, para que comience a correr a partir del reclamo, nuevamente tres años, ahora para presentar la demanda para reclamar los derechos que hayan sido negados por vía administrativa, como en la SL2203-2017 donde se dijo:

> para esta Corte es claro que la decisión del Tribunal no fue compatible con el contenido literal del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que interpretada sistemáticamente con los artículos 151 ibidem y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, conduce sin equívocos a la conclusión de que la reclamación presentada por el trabajador, interrumpe la prescripción, y esta comienza a contarse de nuevo a partir del reclamo, por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente, es decir, nuevamente por tres años.
>
> (…) "Empero, el planteamiento de la censura es equivocado, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo como el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señalan el plazo general de tres años para la extinción de las obligaciones y acciones laborales, señalan que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho determinado, interrumpe la prescripción, pero por una sola vez, plazo que empezará a contarse de nuevo, sin que sea posible interrumpir ese plazo por varias veces, en tanto, como ya quedó dicho, los citados preceptos permiten la interrupción de la prescripción por una sola vez, tenor literal que no admite interpretación distinta ni mucho menos como la planteada por la acusación. Desde luego, no debe olvidarse que de conformidad con el artículo 6º del estatuto adjetivo laboral que regula la reclamación administrativa -consistente en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda-- en las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, mientras esté pendiente el agotamiento de dicha reclamación, el término de prescripción queda suspendido, de manera que la reanudación del término de prescripción se da desde el momento en el que se produzca efectivamente la respuesta de la Administración., o cuando el interesado, transcurrido un mes después de presentada, decide no esperar la respuesta y opta por la acción judicial, (…)".

En armonía con los argumentos y precedente traído a colación, debe tenerse en cuenta que en el caso en concreto de acuerdo al relato histórico, tenemos que los servicios de salud reclamados por la vía de recobro en este proceso, fueron prestados en el período comprendido entre el 27 de noviembre de 2009 y el 23 de enero de 2012, fecha para la cual no había entrado en vigencia la ley antecitada, pero que el mismo Decreto 521 de 2020 en sus considerandos señaló que ante el vacío de una norma que estableciera el término prescripción o caducidad, debían aplicarse los términos del derecho civil, laboral y contencioso administrativo.

A su vez la sentencia C-510 de 2004 dilucidó respecto del carácter especial de los procesos de cobro ante el Fosyga y el agotamiento de la reclamación administrativa: *«no es dable confundir el derecho de petición establecido por el artículo 23 superior y regulado en el Código Contencioso Administrativo (artículos 5 a 26) con el procedimiento especial, fijado por el Legislador para la reclamación de recursos del Fosyga».* Y el Decreto 521 de 2020 precisó: *«En este sentido, el agotamiento de la reclamación administrativa, prevista en el ordenamiento laboral para acceder ante la jurisdicción ordinaria laboral se agota mediante el procedimiento administrativo del recobro y no mediante elevación de escrito petitorio».*

De conformidad con las anteriores premisas fácticas, tenemos que:

- Que Sanitas EPS, radicó los 70 recobros reclamados en esta demanda entre el 1 de octubre de 2010 y el 11 de mayo de 2012, mediante los formatos MYT01 y MYT02 como consta en la tabla 4, del dictamen rendido por el perito (pdf. 15, *idem*).
- Que una vez fueron glosados los recobros de los formatos MYT01 y MYT02, éstas se las notificaron a Sanitas EPS entre el 15 de enero de 2010 y el 15 de julio de 2012 (pdf. *Idem).*
- Que las objeciones fueron radicadas a través del formato MYT04 entre el 17 de marzo de 2011 al 14 de febrero de 2013 (pdf. *Idem*).
- Que las respuestas dadas a las objeciones formuladas por Sanitas EPS fueron comunicadas entre el 21 de agosto de 2012 y el 27 de febrero de 2013 (págs. 100 – 104, C02, *idem*).

De conformidad con el recuento histórico del trámite adelantado por Sanitas EPS de recobro de prestación de servicios en salud, no encuentra eco la censura del recurrente, en que el procedimiento administrativo de recobro y la reclamación administrativa son dos procesos diferentes, cuando la misma normatividad vigente para la fecha en que se efectuaron los recobros señalaba que la reclamación administrativa se agotaba

precisamente mediante el procedimiento administrativo de recobro, la cual quedó plenamente demostrado en primera instancia, que el 27 de febrero de 2013 quedó agotada la reclamación administrativa de manera negativa de los recobros que es el objeto al cual se contrae el proceso de la referencia. Por ello, si la demanda solo se impetró el 6 de julio de 2017 (pdf. 530-535, *idem*), para esa fecha ya se había superado el término prescriptivo trienal consagrado en el artículo 488 del CST, y 151 del CPTSS.

Sumado a ello, tampoco es de recibo el argumento esgrimido que la reclamación administrativa con la que se interrumpió el término prescriptivo trienal sea la radicada el 7 de julio de 2014, porque se itera, para esa fecha ya había quedado agotada la reclamación administrativa, en cuanto a los 70 recobros que hoy hacen parte de las súplicas de la demanda de la referencia, y menos puede pretender que el termino prescriptivo sea susceptible de interrupción indefinidamente en el tiempo, sino que éste se interrumpe por una sola vez, como en el caso de marras, hasta el 27 de febrero de 2013, de conformidad con el artículo 6 del CPTSS y a partir de dicha calenda, comenzó a correr el término nuevamente para que se presentara la demanda y evitar las consecuencias del fenómeno de la prescripción.

Empero, como la demanda dejó vencer dicho término sin acudir a la justicia ordinaria laboral, dentro de dicho término, tal como lo decidió el A quo, lo procedente era declarar probada la excepción, y en consecuencia se torna nugatorio el estudio de las demás excepciones por sustracción de materia.

Conforme con las razones fácticas, probatorias y de derecho expuestas en precedencia, la sentencia apelada se confirmará en todas sus partes.

Con costas procesales de segunda instancia, liquidadas en la suma de $1.160.000, a cargo de la parte demandante al no haber prosperado el recurso, y en favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 2 de junio de 2022, dentro del Proceso Ordinario Laboral

promovido por SANITAS EPS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADRES, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Costas de segunda instancia, a cargo de la demandante y en favor de la demandada, las agencias en derecho se liquidan en la suma de $1.160.000, que deberá pagar la demandante en favor de la demandada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Link expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et6UR5v7ezZFi4kooS7a6J8BZjZeFQ92mgKA3p9tsA14mA?e=6kwGhn